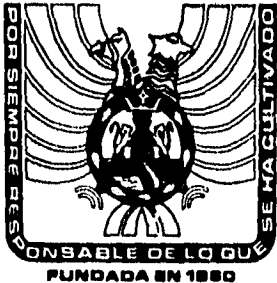


881309

7.
(2)



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
Plantel Lomas Verdes

Con estudios incorporados a la Universidad
Nacional Autónoma de México, número de
incorporación 8813 - 09

Responsabilidad penal a
Personas de 16 años

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

Luis Pablo Galicia Matehuala

Director de la Tesis: Lic. Juan Arturo Galarza
Revisor de la Tesis: Lic. Juan Fernando Martínez de la Vega

Naucalpan, Edo. de México

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios Padre Todopoderoso:

A quien por su ejemplo de sabiduría ha formado en mí la fé espiritual y la creencia de su existencia, por el privilegio de su bondad en la que -- siempre creeré y me iluminará por la fé que tengo en El.

A mis Padres:

**CATALINA MATEHUALA
CRESCENCIO GALICIA ZEPEDA.**

A quienes con su sacrificio, es -
fuerzo y dedicación lograron la -
satisfacción de su deseo y que --
con mi empeño se consuma.

Para ellos mi gratitud por siempre.

A mis hijos y esposa:

LUIS PABLO
JOSE ANGEL Y
MA. DE JESUS:

A quienes con mi alma y espíritu nutriré
en cuánto está a mi alrededor y disposi-
ción; y a la postre formen su personalidad
con mi ejemplo.

Para ellos con cariño por toda la vida.

A mis hermanos:

JUAN ANGEL
MARIO
FERNANDO Y
JOSE FRANCISCO:

A quienes con nuestra ideología
logremos el firme deseo que nos
hemos formado con empeño y dedi-
cación y que sigamos unidos co-
mo hasta hoy.

Al Personal Docente:

Quienes con sus conocimientos
transmitieron en su pupilo,
la convicción firme del éxito
que perseverará en todo momento
de mi existencia.

A mis compañeros y amigos:

Los que por su confianza que --
han depositado en mí, alientan
cada vez más sobre mi interior
la fuerza para tomar la cuesta
del éxito.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1.1.1 CONSTITUCION DE 1824.	2
1.1.2 CONSTITUCION DE 1836.	3
1.1.3 CONSTITUCION DE 1857.	8
1.1.4 CONSTITUCION DE 1917.	11
1.2 EVOLUCION HISTORICA DE LA LEGISLACION DEL CODIGO PENAL EN MEXICO.	
1.2.1 CODIGO PENAL DE 1871.	24
1.2.2 CODIGO PENAL DE 1929.	25
1.2.3 CODIGO PENAL DE 1931.	26
CAPITULO SEGUNDO	
2.1 MARCO JURIDICO TEORICO.	32
2.2 PRESUPUESTOS DEL DELITO	33
2.3 ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL	37
2.4 ELEMENTOS DEL DELITO.	44
CAPITULO TERCERO	
3.1 RESPONSABILIDAD PENAL.	67
3.2 APLICACION DE LA LEY PENAL VIGENTE A PERSONAS - DE 16 AÑOS.	69

3.3 ABROGACION DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES

INFRACTORES EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA

EN MATERIA FEDERAL 79

CONCLUSIONES.101

BIBLIOGRAFIA103

I N T R O D U C C I O N

La inquietud del desarrollo del presente tema se funda prácticamente en la exposición de motivos para crear y establecer jurídicamente dentro de la Legislación Penal, la Responsabilidad Penal a personas de 16 años, ya que el problema en la actualidad crean los sujetos menores de 18 años, afectan la esfera de la sociedad con sus conductas típicas las que dañan un bien jurídico tutelado el que será protegido una vez establecida la edad para la Responsabilidad Penal a personas de 16 años.

Pues bien, hay que tener presente en el estudio de fondo apreciando la Ley Fundamental de la Organización del Estado y que emana de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de analizar los antecedentes históricos relacionados a los individuos menores de edad, los que pertenecen a una misma sociedad y que Constitucionalmente, deben quedar comprendidos por el Ordenamiento Jurídico estableciéndose la edad a dichas personas las cuáles a los 16 años pueden ser responsables con los ilícitos que cometen, ya que probablemente en éste sentido puede existir algún vacío, mismo que puede quedar precisado dentro del Ordenamiento invocado.

Consecuentemente el análisis a la evolución histórica de la Legislación Penal de la que una vez que se exp

nen al respecto en materia de la Responsabilidad Penal - las personas que pueden ser responsables de los ilícitos - que cometen, los que pueden ser imputables ó inimputables y en éste caso quedan establecidos dentro de la Legislación Penal las personas de 16 años como responsables de los ilícitos que cometen, toda vez que reúnen todos los elementos del delito en el momento de cometer su conducta ilícita, en tal sentido se desarrollaron en éste tema los aspectos siguientes:

En el Primer Capítulo consideramos importante señalar la evolución histórica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al establecimiento de la minoría de edad apegado propiamente a lo que se desprende de nuestra Carta Magna, con una versión doctrinal de sus antecedentes históricos.

Así como los Antecedentes Históricos del Código Penal, sustancialmente en materia de menores, analizando los antecedentes históricos de la forma en como ha venido evolucionándose el establecimiento para responsabilizar penalmente a las personas y que en la actualidad lo es a la edad de 18 años.

Siguiendo el orden de ideas y apreciando el marco jurídico teórico, se expone el estudio de los presupuestos,

del delito que son los antecedentes jurídicos necesarios - para la realización de la conducta del tipo penal, así como los elementos del derecho penal, analizando cada uno de los elementos y definiciones y aplicación siendo uno de és tos el delito y sus componentes para que se integre en sus aspectos positivo y negativo, lo que nos permite el análisis concreto de nuestro objeto de estudio y para efecto de que podría considerarse la adecuación de la conducta al tipo penal de acuerdo a las hipótesis previamente establecidas, exposición que se hace en el Segundo Capítulo del presente trabajo.

Por último en nuestro Capítulo Tercero se hace una exposición relativa a la responsabilidad penal, haciendo una exposición doctrinaria y jurídica para la aplicación de responsabilizar penalmente a personas menores de 18 años, robustecido con el criterio jurisprudencial que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia relativa a la materia que se expone en el presente trabajo de investigación.

Así como las apreciaciones que el postulante considera necesarias y prácticas para la abrogación del Ordenamiento Jurídico Actual y la creación de un nuevo y de ésta manera podría existir el establecimiento de la responsabilidad penal a personas mayores de 16 años, los que en la actualidad al cometer sus conductas ilícitas, antisociales

y antijurídicas, invaden el núcleo delictivo debidamente establecido en la Ley Penal y que en la actualidad éstas conductas aún cuando reúnen todos y cada uno de los elementos que constituyen el tipo penal, no se encuentran enmarcadas para la responsabilidad de los sujetos que las cometen.

Y por último se desprende del Capítulo de conclusiones las propuestas que el exposante hace relativas a la consideración y que pueden en la actualidad ser responsables las personas de 16 años de sus conductas ilícitas, las que reúnen de manera general todos y cada uno de los elementos que componen el tipo penal.

C A P I T U L O I

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Para llegar a la convicción sobre la Propuesta Legislativa de Responsabilidad Penal a personas de 16 años. Es importante conocer los principios generales del Derecho en cuanto a los antecedentes históricos que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que haciendo relevancia a las diferentes promulgaciones -- que han existido a nuestra Carta Magna en cada uno de sus Capítulos y sus títulos respectivos han evolucionado en todos sus aspectos jurídicos los que rezan la aplicación jurídica de acuerdo a la actualización y modernización de -- las sociedades y que a través de nuestra Carta Magna se ha ce pública la norma jurídica aplicable una vez reformada, modificada y/o derogada, específicamente y en éste caso -- respecto a la Responsabilidad Penal de los Menores se hará la relevancia al análisis que objetiva y subjetivamente se expondrá lo contemplado referente a las personas menores de edad a los que se ha de establecer una Responsabilidad Penal que como mínimo podría ser sujeto de las Leyes Penales, para que una vez estableciéndose normativamente la -- edad en referencia pueda emanar de la Carta Magna a la codificación de la materia respectiva consistente en el Código Penal al que se debe de analizar la evolución histórica

acorde con las corrientes doctrinarias de los postulados - del derecho penal en dónde se podría establecer como base la responsabilidad de las personas de 16 años quedándose - establecida en nuestra Legislación Penal vigente para el - Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y de una forma genérica quede estableci da en cada uno de los Estados por naturaleza jurídica y -- responsabilizar penalmente a las personas citadas que son antijurídicos y antisociales.

1.1.1 CONSTITUCION DE 1824

Haciendo relevancia a éste Ordenamiento Jurídico, que tiene sus primeros orígenes en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, dada en México el 4 de Oc tubre de 1824, donde se desprendía de éste Decreto Consti tucional en la Sección Séptima del Título Quinto, respecto del Poder Judicial de la Federación de Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la - Federación la Administración de Justicia, propiamente en - sus Artículos que a su letra rezan:

ARTICULO 150.- Nadie podrá ser detenido sin que haya semi- prueba plena ó indicio de que es delincuente.

ARTICULO 151.- Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas. 1

No estableciendo dentro de éste Decreto Constitucional la edad a la que los Ciudadanos podrán tener éste carácter, estableciéndose por Decreto Constitucional la perspectiva de las personas a quienes podrán responsabilizarse y ser considerados como delincuentes.

1.1.2 CONSTITUCION DE 1836

Consecutivamente durante la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el 29 de Diciembre de 1836, en que fué decretada por el Congreso General de la Nación, las bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, de la que de nueva cuenta no se apreciaba la edad en la que se podía ser Ciudadano, ya que sólo se requería de reunir ciertos requisitos, estableciéndose los derechos de las personas, en donde su "Sección Primera" en su Título sobre "Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y habitantes de la República."

Específicamente en su Artículo 2º en Derechos de los Mexicanos y propiamente en sus Fracciones I, II y V en los que a su leyenda dice:

ARTICULO 2º.- Son derechos de los Mexicanos:

- I.- No podrá ser preso sino por mandamiento de Juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quien corresponda según la Ley, exceptuándose el caso de delito in - -

fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle presentándole desde luego a su Juez ó autoridad pública.

II.- No podrá ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por éstas más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

V.- No podrá ser juzgado ni sentenciado por comisión, ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución. Ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad, al hecho que se juzga. 2

Así mismo en materia de Ciudadanos, en la que dentro de la misma sección primera se establecía en su Artículo 7º Fracción I y II en la que se establecía que:

ARTICULO 7º.- Son Ciudadanos de la República Mexicana:

I.- Todos los comprendidos en los cinco -- primeros párrafos del Artículo 1º, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos -

procedentes de capital fijo ó mobiliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

II.- Los que hayan obtenido carta especial de Ciudadanía del Congreso General con los requisitos que establece la Ley.

3

Y para dar una menor apreciación objetiva es indispensable dar realce al mandamiento que comprende el Artículo 7º referente al que son Ciudadanos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del Artículo 1º al que en su letra dice:

ARTICULO 1º.- Son Mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II.- Los nacidos en país extranjero, de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado aviso.

III.- Los nacidos en territorio extranjero, de padre Mexicano por naturalización, que no haya perdido ésta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que haya permanecido en él hasta la época de disponer de sí y dado al entrar en ella al referido aviso.

V.- Los nacidos en él, que estaban fijados en la República, cuando ésta declaró su Independencia juraron la Acta de ella y han continuado residiendo aquí.⁴

De igual forma se desprende dentro de ésta primera sección la suspensión de los derechos particulares de los Ciudadanos en la que en su Artículo 10 establece principalmente en sus Fracciones I, III que a su letra dice:

ARTICULO 10.- Los derechos particulares de los Ciudadanos se suspenden.

I.- Durante la minoridad.

III.- Por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria, Si ésta

lo fuere en la totalidad se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión, de suerte que no por ella le daren ninguna clase de perjuicio. 5

Consecutivamente dentro del mismo ordenamiento jurídico en su Sección V dentro de su título 4º respecto a las Prevenciones Generales sobre la Administración de Justicia de lo Civil y de lo Criminal, donde se desprendía -- que en las causas no podrán existir más de tres instancias, y que en una ley fijara los trámites esenciales que no pueden omitirse en un Juicio y para proceder debe existir un hecho que merezca ser castigado penalmente, teniendo los indicios suficientes para creer que la persona ha cometido un hecho criminal, procediendo a la detención por la Presunción legal, en la que el juez procederá en contra de -- persona determinada.

De acuerdo a los Artículos 34, 43 y 44.

ARTICULO 34.- En cada causa, sea cuál fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoria da, según su naturaleza, entidad y circunstancias.

ARTICULO 43.- Para proceder a la prisión se requiere:

I.- Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

ARTICULO 44.- Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal ó sospecha fundada, que incline al Juez contra personas y por delito determinado. Una Ley fijará las penas necesarias para reprimir arbitrariedad de los jueces en ésta materia.⁶

Desprendiéndose del Ordenamiento Constitucional de 1836, en la que se hablaba de la minoría de edad, no estableciéndose los años para ésta. Sólo de carácter general - se citaban derechos y obligaciones de los Mexicanos y habitantes de la República, así como la suspensión de los derechos de éstos y las prevenciones sobre la Administración - de Justicia en lo Civil y en lo Criminal.

1.1.3 CONSTITUCION DE 1857

El 5 de Febrero de 1857, fue decretada por el Presidente sustituto de la República Mexicana C. IGNACIO CO - MONFORT, la Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia

proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 17 - de Septiembre de 1821, de la que esencialmente en su Título primero, sección primera sobre los Derechos del Hombre establece en el Artículo 1º:

ARTICULO 1º.- Que los derechos del hombre son la base del objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Apareciendo por primera vez dentro del Ordenamiento Jurídico Constitucional, que deben de respetarse las garantías que otorga la Constitución respetando las leyes y las autoridades del país dichas garantías.

Así mismo dentro de los derechos del hombre se desprende en su Artículo 14 que:

ARTICULO 14.- ..."Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la Ley."

Desprendiéndose del precepto jurídico citado que deberá propiamente aplicarse el marco jurídico al asunto -

que le compete al tribunal conforme a la Ley.

ARTICULO 16.- ..."En el caso de delito infraganti, toda --
persona puede aprehender al delincuente y a
sus cómplices, poniéndolos sin demora a dis-
posición de la autoridad inmediata."

Observamos en éste precepto que es responsable del
delito en el momento de sorprender infraganti al que lo co
meta, no distinguiendo característica alguna de la persona.

ARTICULO 18.- "Sólo habrá lugar a prisión por delito que -
merezca pena corporal. En cualquier estado -
del proceso y que aparezca que al acusado no
se le puede imponer tal pena, se pondrá en
libertad bajo fianza..."

Estableciéndose en éste Artículo la pena corporal
según el delito que se cometa y en relación al mismo si es
procedente se gozará de la libertad bajo fianza.

ARTICULO 19.- Ninguna detención podrá exceder del término
de tres días, sin que se justifique con un -
auto motivado de prisión y los demás requisii
tos que establezca la Ley. El sólo lapso de
éste término constituye responsables a la au
toridad que la ordena ó consiente y a los a-
gentes, Ministros, Alcaldes ó Carceleros que
la ejecutan..."⁷

Apreciándose en éste precepto legal que existe un término para resolver la situación jurídica en una detención y que más sin en cambio, el que viole el término establecido se hará responsable como ordenador por estar a su disposición el auto motivado de prisión.^g

Ahora bien por primera ocasión dentro del Ordenamiento Constitucional de 1857, se desprende la edad por la que se obtiene la calidad de Ciudadano la que es variable de acuerdo a las características civiles de la persona, esto es que se obtiene la calidad de Ciudadano a los 18 años siempre y cuando se encuentre casada la persona y a los 21 años siendo soltero, según lo reza el Artículo 34 del Ordenamiento citado en su Sección IV, subtítulo de los Ciudadanos Mexicanos, el que a su letra dice:

ARTICULO 34.- Son Ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de Mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I.- Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

1.1.4 CONSTITUCION DE 1917

Esta Constitución fue promulgada el 5 de Febrero de 1917, y entró en vigor el día 1º de Mayo del mismo año,
7 OBCIT PAGS. 608, 609

siendo VENUSTIANO CARRANZA, primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hace saber teniendo a bien expedir la siguiente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de Febrero de 1857. 9

Durante el tiempo que lleva de vigencia hasta la actualidad ha sido tocada en numerosas veces, en vía de reforma ó adiciones. Las modificaciones han sido promulgadas a través de decretos y hasta la fecha se aprecia en éste precepto jurídico las Garantías Individuales de las que gozará todo individuo protegiendo al hombre, tanto su espacio individual como formando parte de un grupo. Y así, en cuanto es persona, le ha otorgado determinados derechos sobre todo en sus diversas manifestaciones y los medios para defenderlos frente al Poder Público, según lo reza su Artículo 1º que a la letra dice:

ARTICULO 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuáles no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. 10

Ahora bien dentro del mismo Ordenamiento se apre -

cia el principio de igualdad humana, la que en México según la carta de 1857, fue la primera en reconocer que nadie puede ser juzgado por leyes privativas. Llámese leyes privativas a las leyes especiales expedidas en razón de una ó varias personas y no para todos los Ciudadanos, la ley debe ser general, abstracta e impersonal, ó sea, es necesario que prevea situaciones no referidas a una persona en particular la Constitución lo prohíbe, por las disposiciones -- que no tenga las características señaladas, tampoco puede nadie ser juzgado por tribunales especiales. Todos los jueces y tribunales tienen fijada su competencia y jurisdicción en normas jurídicas. De ésta manera queda establecido siempre que autoridad es la competente para juzgar los actos previstos en las leyes, a fin de resolver las situaciones que se presentan en la práctica. Los órganos jurisdiccionales tienen carácter permanente mientras una disposición legislativa no modifique su competencia y organización. Por expreso mandato Constitucional, hoy, en México, no se permite el goce de fueros, es decir, de determinados privilegios ó prerrogativas para una clase social ó personas determinadas, ya que en virtud del principio de igualdad, todos están sometidos a las mismas leyes generales.

De acuerdo y como lo reza el Artículo 13 de la Constitución:

ARTICULO 13.- "Nadie puede ser juzgado por las leyes privativas, ni por Tribunales especiales, ninguna persona ó corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. . . "11

En México independiente se hizo constar del principio de retroactividad de la Ley, principio reiterado por la Constitución de 1857, que tiene su antecedente inmediato en el Artículo 14, que consagra la garantía de audiencia y legalidad, sin embargo en la actualidad la protección jurídica otorgada al hombre en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos, surgió porque con demasiada frecuencia, las autoridades arbitrariamente, abusando del Poder y sin proceso alguno imponían a los gobernados las más duras penas y éstos carecían de medios jurídicos para defenderse.

Ningún habitante permanente ó transitorio de la República, puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad ó posesiones, y en fin de todos y cada uno --

de los derechos, tanto en los establecidos por la Constitución como los otorgados en las demás leyes, decretos y reglamentos. Propiamente en los juicios del orden criminal, - los que tratan los delitos que se establecen en los Códigos Penales, sólo podrán imponerse una pena si el acto ó el hecho del que se juzga está claramente previsto por la Ley, ó sea, si es exactamente igual a la conducta que la Ley -- describe, en cuyo caso la pena que se castigue al infractor debe ser la que fija la propia Ley, lo que en nuestra Constitución se plasmó en su Artículo 14 que dice:

ARTICULO 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de sus propiedades, posesiones ó de derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el - que se cumplan las formalidades esenciales - del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún -- por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplica-

ble al delito que se trata..."¹²

Con el fin de evitar el abuso del poder público de la Constitución de 1917, recogeré unas disposiciones establecidas en las Constituciones de 1824 y 1857, consagrando la garantía consignada en la primera parte que es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas sino es con una orden escrita, fundada y motivada por una disposición legal expedida por una autoridad que de acuerdo con una ley en vigor tenga facultades expresas para realizar esos actos la que reúne diversos elementos como la denuncia, acusación ó querrela respecto a un hecho que la Ley sanciona con pena de prisión, que deben de estar apoyadas por declaraciones de personas que lleven al juzgador al convencimiento de la probable responsabilidad del sujeto autor de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad, y que el delito que se atribuye al presunto responsable se castiga con la pena de prisión, éstos elementos tienen una excepción de que cuando alguien es sorprendido infraganti en el momento de cometer un delito, cualquier persona lo puede detener y ponerlo de inmediato a la autoridad competente. Todas esas exigencias de nuestra máxima ley tienden a otorgar garantías a la persona humana siendo los casos en que hay elementos suficientes para proceder a su detención.

¹² OBCIT PAGS. 66,67

Tal y como se desprende del precepto jurídico citado en su Artículo 16 el que a su letra dice:

ARTICULO 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ó posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento..."

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..." 13

De gran importancia para el derecho penal es el precepto invocado en el Artículo 18 de la Constitución, el cual establece que cuando el delito que se impute a un presunto responsable merezca pena corporal, ó sea la de prisión, será posible mantenerlo recluso mientras dure el proceso, consagrando así mismo un principio en favor de los reos el de que los sujetos a proceso estén alojados en un lugar distinto y esté por completo separado de aquel en que se persigue con la pena corporal para efecto de la readaptación de los delincuentes a la sociedad.

ARTICULO 18.- "Sólo por delito que merezca pena corporal -

habrá lugar a prisión preventiva. El sitio - de ésta será distinto del que se destinare - para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del - trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación - social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los -- destinados a los hombres para tal efecto."¹⁴

En su precepto establecido en el Artículo 19 de la Constitución de 1917, es el haber precisado con toda claridad los elementos fundamentales que debe contener la resolución judicial, la comprobación del cuerpo del delito y - la probable responsabilidad del acusado, en éste sentido - la Constitución protege a las personas contra los abusos - de autoridad, obligando a la autoridad a llenar una serie de elementos indispensables antes de dictar la resolución con la que se inicia un procedimiento según lo reza el Artículo 19 de la Constitución que a su letra dice:

14 OBCIT PAGS. 77,78

ARTICULO 19.- "Ninguna detención ante autoridad judicial - podrá exceder del término de setenta y dos - horas, a partir de que el indiciado sea pues to a su disposición, sin que se justifique - con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes -- que acrediten los elementos del tipo penal - del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad en perjuicio del inculpado será sancionada por la Ley Penal.."

Ahora bien, por lo que hace el Artículo 21 del mis mo Ordenamiento, se refiere a la exclusiva facultad judi - cial para imponer penas, por los delitos provenientes reco - nocidos como tales por la Ley, quedando prohibida que otras autoridades distintas a la Judicial puedan hacerlo, así co - mo regula las funciones del Ministerio Público, de modo -- que cuando tenga conocimiento de un hecho que probablemen - te pueda constituir un delito que corresponda llevar a cabo la investigación la que técnicamente se le denomina averi - güación y si procede es de consignarse la acción penal an - te el Juez competente.

De acuerdo como se desprende del Artículo 21 Cons - titucional que a su letra dice:

ARTICULO 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato ó de aquél..."¹⁵

Ahora bien, en relación a la calidad de Ciudadano Mexicano respecto a la edad, la que se empezó a apreciar en la Constitución de 1857 y 1917, la que se establecía la de haber cumplido 18 años siendo casados ó 21 sino lo son, -- precepto legal que ha sido reformado y que en la actualidad se establece como edad la de 18 años para ser Ciudadano y que así mismo lo reza el Artículo 34 de nuestra Constitución y que dice:

ARTICULO 34.- Son Ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

Por lo que se presupone que la Ciudadanía es una condición política y sociológica presuponiendo los 18 años

sea cuál fuere el estado civil, la que constituye la edad límite inferior a partir de la cuál, el Ciudadano Mexicano está preparado física y sociológicamente, emocional y culturalmente para ejercer la seria responsabilidad que entraña a la Ciudadanía. 16

Constitucionalmente los legisladores no han contemplado objetivamente la edad respecto a las normas jurídicas aplicables a los menores de 18 años que realizan conductas típicas y antijurídicas delictivas, más sin en cambio ha titulado las Garantías Individuales de las que gozan todos los Ciudadanos, incluyendo a los menores de 18 años.

Que hasta la Constitución de 1917 de manera genérica en ninguno de sus apartados señalaba concretamente lo relativo a menores infractores, siendo así que hasta el 23 de Febrero de 1965, se publicó reformas y adiciones a la Constitución Vigente decretando:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara reformado y adicionado el artículo 18 de la propia Constitución.

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta - será distinto del que se destinare para la extinción de -- las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de - menores infractores.

Siendo en la reforma de 1965 cuando en el precepto legal antes referido se establece que por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva y el sitio será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados, señalando en su último párrafo que la Federación y el Gobierno de -- los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores, siendo absurdo lo contemplado objetivamente por los Legisladores, ya que respecto a la edad las normas jurídicas aplicables, en la actualidad en relación con los que penalmente son responsables quedan en situaciones jurídicas desventajosas, naturalmente ante ésta realidad inaceptable, en las últimas décadas lo relativo a los menores infractores típicamente penales han de ser responsables a la edad de 16 años, pues bien, no tiene lugar adecuado en el Código Penal, pues ha quedado derogado el capítulo respectivo, ya que al sacar lo relacionado a menores del Código Penal quedan en situaciones jurídicas distintas con los que penalmente son sujetos a las penas y -- las responsabilidades contempladas dentro de la Legislación penal, de ahí la importancia de conocer la evolución histórica de nuestra Legislación Penal vigente, resaltando las principales corrientes doctrinarias de cada época en donde se han venido estableciendo las normas para definir la res

ponsabilidad de los menores de los que socialmente se han declarado inimputables de acuerdo a los argumentos expuestos por los Legisladores, de ahí la importancia del estudio de la Legislación Penal.

1.2 EVOLUCION HISTORICA DE LA LEGISLACION DEL CODIGO PENAL EN MEXICO

1.2.1 CODIGO PENAL DE 1871

El Código Penal de 1871, es el primero de su clase en México. Acorde con las principales corrientes doctrinarias de la época, recoge los postulados de la Escuela Clásica del Derecho Penal, en virtud de ello, estableció como base para definir la responsabilidad de los menores, la edad y el discernimiento, así señalaba que, en su Artículo 34 dice:

ARTICULO 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales son:

... V.- Ser menor de nueve años.

VI.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

18

Se estableció como bases para definir la responsabilidad de los menores de edad y el discernimiento, declarando al menor de nueve años con presunción inatacable, excentos de responsabilidad; al comprendido entre los nueve y los catorce años en situación dudosa que aclararía el dictamen pericial, y al de catorce y dieciocho con discernimiento ante la Ley, con presunción plena.¹⁹

1.2.2 CODIGO PENAL DE 1929

Los autores del Código de 1929, ó Código de Almaraz, declararon socialmente responsable al menor con el fin de poder sujetarlo a un tratamiento educativo a cargo de un Tribunal para Menores. El argumento era que, sin esta declaración en el Código, ninguna autoridad podía constitucionalmente restringirle sus derechos con medidas llamadas tutelares ó protectoras, así los menores delincuentes quedaron considerados dentro de la Ley Penal en la que se fijaba la edad de dieciseis años como la mayoría de edad penal.

La única diferencia con los adultos es que para los menores se fijó un catálogo de penas especiales, en el que figuraban: arrestos escolares, libertad vigilada, re-

19 CENICEROS J. ANGEL. GARRIDO LUIZ. LA DELINCUENCIA INFANTIL. EDICIONES BOTAS, S.A. MEXICO, PAG. 18

clusión en establecimientos de educación correccional y colonia agrícola para menores. El propio Código mantuvo una clasificación de atenuantes y agravantes manteniendo un -- criterio objetivo del delito.²⁰

1.2.3 CODIGO PENAL DE 1931

El Código Penal del 14 de Agosto de 1931, introdujo, una vez más, reformas sustanciales en materia de menores. Estableció la mayoría de edad penal a los 18 años y - sustrajo de manera definitiva del ámbito de validez personal de la Ley Penal a los menores infractores.

Para éstos dispuso:

ARTICULO 19.- Los menores de 18 años que cometen infracción a las leyes penales serán internados todo el tiempo que sea necesario para su corrección - educativa.

Mientras en el Código Penal de 1871, contenían tam bién la materia de las faltas, el de 1929 y el vigente, la han erradicado, con buen acuerdo por no ser su lugar adecuado el Código Penal, no así en cuánto a lo relativo a -- los menores infractores, no obstante corresponder a ello - al Código de Menores y no al Penal.

En nuestro Ordenamiento Penal el Título Sexto del Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se titula Delincuencia de Menores, el Capítulo Unico se titula de los Menores, en el que se establecía según lo rezan los Artículos 119, 120, 121 y 122 del mismo Ordenamiento que a su letra dice:

ARTICULO 119.- Los menores de 18 años que cometan infracciones a las Leyes Penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Es decir que no hace ninguna diferencia de edades, todo menor de 18 años entra en una Jurisdicción especial, la del Tribunal para Menores.²¹

Lo relativo a los menores que cometen infracciones típicamente penales, sin que ello implique su responsabilidad también penal, no tiene lugar adecuado en el Código Penal que sólo es aplicable cuando se trata de personas penalmente responsables.

Por no cometer delitos ni serles aplicables penas, el Código Penal, no debe incluir en su articulado a dichos menores.

²¹ CENICEROS JOSÉ ANGEL. CRIMINALIA
EDICIONES BOTAS, S.A. MEXICO. PAG. 167

Para los efectos civiles la mayor edad se alcanza a los 18 años cumplidos de acuerdo a como lo establece el Artículo 646 del Código Penal Vigente.

Para los efectos penales también se alcanza a los 18 años. Sólo entonces se tiene plenitud de capacidad para ser inculcado por un hecho típicamente penal.

ARTICULO 120.- Según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento, e internamiento en la forma que sigue:

- I Reclusión a domicilio.
- II Reclusión escolar.
- III Reclusión en un hogar honrado, patronato ó instituciones similares.
- IV Reclusión en establecimiento médico.
- V Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y
- VI Reclusión en establecimiento de educación correccional.

La gravedad del hecho no puede ser apreciada en lo conducente, de otro modo y con apego al tipo delictivo y a las calificativas, en su caso consignados en la Ley Penal, otra cosa es lo conducente entendido como lo aplicable a la gente y al caso.

ARTICULO 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres ó en cargados de la vigilancia del menor.

Por reclusión debe entenderse que tratándose de ésta medida las autoridades tutelares no podrán exigir fianza para autorizar la externación del menor.

ARTICULO 122.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia ó por condiciones especiales de desarrollo precoz ó retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

La edad, como el Estado Civil de las personas, se comprueba con las actas relativas del Registro Civil, salvo en los casos expresamente aceptados por la Ley.

Por consecuencia la edad de las personas, no solamente se comprueba en materia penal por las constancias -- del Registro, sino que es admisible cualquier tipo de prueba que a juicio del juzgador sea suficiente cualquier tipo de objeto.22

En la Legislación Penal vigente del Código Penal - para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la - República en Materia Federal, en su Título sexto Delincuen - cia de Menores, capítulo único de los Menores del título - primero, quedan derogados los preceptos invocados en los - Artículos 119, 120, 121, 122, el 24 de Diciembre de 1991, quedando establecida la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y pa - ra toda la República en Materia Federal, el 24 de Diciem - bre de 1991.²³

Por lo que se refiere a la derogación del Capítulo respectivo a la Delincuencia de Menores es un tanto desa - justado a la realidad, ya que en nuestro tiempo se caracte - riza la delincuencia que va en aumentos del índice de cri - minalidad, siendo absurdo la derogación del capitulado res - pectivo única y exclusivamente por lo que hace al Distri - to Federal, ya que el mismo podría ser base para la Legis - lación de cada uno de los Estados Federativos, ya que en la época es una fuente inagotable de reincidencia.

Por otro lado al eliminar dicho capítulo del Códig - o Penal en la actualidad queda abierto lo relativo a meno

23 GARCIA RAMIREZ EFRAIN. CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. EN MA - TERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V. MEXICO. PAGS. 29, 115

res, pues no se establece la edad relativa a cuáles personas serán sujetas de responsabilidad penal y que se ha de considerar lo antes citado para que dentro de la legislación Penal vigente que establezca en un Capítulo relativo que han de ser responsables penalmente los sujetos de 16 años, pues las medidas que en la actualidad son aplicadas a personas mayores de 16 y menores de 18 son totalmente educativas y no correctivas como ha quedado establecido en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores de la -- que se da un carácter tutelar al consejo, el que tendrá -- competencia para operar en la Comisión de conductas previstas por las Leyes Penales, el de la ejecución de conductas que -- contravengan a los reglamentos de policía y buen Gobierno y aquel de situaciones de peligro social; como se ve dicha competencia no aplica medidas estrictas a sancionar las -- conductas antijurídicas y antisociales cometidas por los -- que dicen ser menores que cometen hechos graves que van en contra de un núcleo social y que sus conductas se encuentran calificadas y consignadas en la Ley Penal vigente.

CAPITULO II

2.1 MARCO JURIDICO TEORICO

Hay que hacer una clara diferenciencia de las causas - de la delincuencia de menores la que es materialmente imposible, ya que nunca encontraremos una causa única, suficiente por sí misma para producir la delincuencia, pues se trata siempre de un conjunto de elementos que unidos en diversos factores se mezclan hasta dar ese fatídico resultado -- que es la delincuencia.

Al estudiar cada uno de los elementos por separado, lo hacemos por razones de orden y método, no por considerar aislada de las demás, pues tampoco se trata de una causa de pureza, pues bien, en general los elementos determinantes de la delincuencia de menores son de la misma naturaleza de las que conducen al adulto a delinquir, por lo que para evitar inútiles repeticiones nos ocuparemos únicamente de aquéllos que influyen particularmente en los elementos del delito analizándolos por separado.

Pues bien para la existencia de un delito se requiere la concurrencia de determinados sujetos y circunstancias tanto de hecho como jurídicas. Pues se han pronunciado por la existencia de presupuestos del delito y de hecho los penalistas únicamente sostienen los presupuestos.

2.2 PRESUPUESTOS DEL DELITO

Podemos definir a los Presupuestos del Delito como aquéllos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta ó hecho descrito por el tipo penal de cuya existencia depende el delito.

Dentro de los cuáles podemos señalar como presupuestos:

NORMA PENAL

En particular las normas generales que forman un orden jurídico, tienen que ser normas que establezcan actos coercitivos, es decir, sanciones, por lo que la norma comprende el precepto y la sanción, la que prescribe bajo la amenaza de una pena, una determinada conducta.²⁴

SUJETO ACTIVO

El sujeto activo en la actualidad no es difícil -- concebir al ente humano como la única persona capaz de ser sujeto activo de los delitos, ya que la capacidad de delinquir reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia de la voluntad y facultades exclusivas del hombre.

²⁴ KELSEN HANS. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. CIA. LITOGRAFICA RENDON, S.A. DE C.V. MEXICO. PAG. 52

De ésta manera el hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta ó el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, ó bien, cuando participa en la comisión del delito contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando ó auxiliando al autor con anterioridad a su realización.

SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo en la realización de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, siendo el titular del derecho dañado ó puesto en peligro.

La persona humana y la Administración de Justicia son los titulares del mayor número de los bienes jurídicos tutelados, ya que el derecho penal lo protege a lo largo de toda su vida, es más desde antes de nacer.²⁵

OBJETO MATERIAL

El objeto material es la persona ó cosa sobre de quien recae la ejecución del delito. Así, pueden ser los sujetos pasivos, el objeto material considerado como el bien jurídico.

Se ha determinado que cosa, en nuestras leyes es considerada como sinónimos de bienes, aunque con mayor con
 25 OBCIT PAGS. 34, 35

notación. Las cosas consideradas en sí mismas se han dividido en corporales e incorporales, siendo corporales las que pueden tocarse o se hayan en la esfera de los sentidos, e incorporales, las que no existen sino intelectualmente ó no caen en la esfera de los sentidos como son las obligaciones, las servidumbres y los derechos.²⁶

OBJETO JURIDICO

El objeto jurídico, es el bien jurídicamente tutelado, es decir el bien ó el derecho que es protegido por las leyes penales, mediante la amenaza de la sanción.

La objetividad jurídica se haya constituido por la violación de los intereses protegidos por el derecho. Ya que la teoría del bien jurídico como objeto de protección que se quebranta en el delito.

Por lo que el derecho penal ha de considerar que el bien jurídico tutelado, es el único al que se le puede causar daño por lo que debe de haber una lesión al bien jurídico tutelado. Sin embargo el derecho suele aún inculpar ciertas acciones independientemente del hecho de que ellas constituyan real y efectivamente una lesión destructiva de un bien jurídico y hasta prescindiendo de que pongan en peligro concreto ese bien. Las castiga en general;

porque tienen una idoneidad genérica para crear peligros y causar daños. Estos son los delitos llamados de peligro en abstracto.

En los delitos de peligro basta para su punibilidad, la peligrosidad general de una acción para configurar el tipo penal.²⁷

Como es de apreciarse dentro del Marco Jurídico -- Teórico y por la exposición de orden y método expuesta de los elementos que determinan la delincuencia de menores -- son de la misma naturaleza jurídica que se aplica a los adultos por los presupuestos del delito son los antecedentes jurídicos que quedan descritos en un tipo penal, consecuencia de un delito que queda contemplado dentro de un Ordenamiento Jurídico, donde se establece las sanciones que ha de aplicarse a cada delito, el que es cometido por un sujeto activo que por acción u omisión es capaz de ser la persona que comete los ilícitos, siendo el sujeto activo - del hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

Y por otro lado existe el sujeto que sufre directamente la acción u omisión de los actos ilícitos siendo dañado en sus bienes jurídicos tutelados y que el derecho penal lo protege, ya que esos bienes jurídicos se encuentran tutelados por las leyes penales que objetiva y jurídicamente han protegido los intere -

ses a través del derecho y que ataca a todo aquel que viola el derecho penal, cometiendo delitos que basta el peligro para su punibilidad y la peligrosidad general de una acción y configurar el tipo penal.

28

2.3 ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL

El Derecho Penal es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente. (Cuello Calón)

El Derecho Penal paralelamente a los sentimientos de solidaridad se desarrollan los actos contrarios a la -- unidad del grupo social. Como una reacción a los valores -- del espíritu aparece el crimen, entorpeciendo en desarrollo pacífico de las sociedades y creando un estado de alarma y anarquía. Esta situación ha llevado a los hombres de todas las épocas a reaccionar contra el crimen, combatiéndolo de acuerdo con las costumbres del tiempo y lugar, la lucha contra el crimen es una necesidad que impone el deseo de vivir y perpetuarse, innato en toda la comunidad.

Los actos contrarios al interés social obligan al

estado a actuar al margen de derecho y su actividad siempre se subordina a la Ley, la represión del crimen se rige por las normas jurídicas cuyo conjunto integra el derecho de castigar.

Consecuencia por la cuál se analizará cada uno de los elementos y definiciones que determinan para el derecho penal y su aplicación en la Legislación Penal, siendo uno de éstos el delito como un acto u omisión que sancionan las Leyes Penales, así como el sujeto que los comete al que se le ha denominado delincuente, siendo el sujeto activo que ataca causando daño al interés jurídico de manera antisocial y desadaptada al que una vez acreditando su responsabilidad le será aplicada la pena, ó sea el castigo por la culpabilidad delictuosa de acuerdo a la responsabilidad que se le encuentre ó su participación en un delito ó la intención que tiene el sujeto activo para cometer los ilícitos previstos y sancionados dentro de nuestra Legislación Penal, ya que la viola jurídicamente y que analizando cada uno de los elementos del Derecho Penal se ha de apreciar que el elemento esencial es el sujeto ó sea la persona que comete actos ilícitos y que atacan y violan la Legislación Penal y a la sociedad, a los que se les ha de imponer una pena ó sanción por los ilícitos que cometen, las que se encuentren contempladas dentro de nuestra Legisla -

ción penal, personas a las que son responsables por sus -
conductas típicas, jurídicas y antisociales por su obra,
su participación de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Penal.

EL DELITO

El Código Penal define al delito como que es todo
acto u omisión que sancionan las leyes penales, según lo -
reza el título primero, responsabilidad penal, capítulo --
primero, reglas generales sobre delitos y responsabilidad -
des.

ARTICULO 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las
Leyes Penales...

El Delito es:

I Instantáneo, cuando la consumación se --
agota en el mismo momento en que se han realizado todos -
sus elementos constitutivos;

II Permanente ó contínuo, cuando la consuma
ción se prolonga en el tiempo, y

III Continuado, cuando con unidad de propósi
to delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo -
precepto legal.

29

Si examinamos el delito desde el punto de vista -- del sujeto que lo comete, encontramos que es un acto culpable, es decir intencionado, y en consecuencia imputable a quien lo comete. Del delito se han dado múltiples definiciones, cuya dimensión rebasaría las dimensiones del tema, por tanto y conceptualmente el delito es un acto culpable, antisocial e ilícito, sancionado por la Ley Penal.

EL DELINCUENTE

El delincuente es otro elemento del delito en el derecho penal, considerando que es un hombre peligroso para el vivir social.

Nuestra Ley aprovecha los conceptos de peligrosidad y temibilidad como un nuevo factor, que agregada a la clásica intención al dolo, a la malicia y conjuntamente -- con la inteligencia, la voluntad y el daño causado, sirven como base para estimar como un individuo es acreedor a una pena y la intensidad de ésta.

Para que la persona que ha ejecutado un acto con -- todas las apariencias externas del delito sea castigado, -- es necesario que se declare culpable, y sólo es culpable -- quien tiene la intención consiente de cometer el acto de -- lictuoso.

La intención delictuosa se presume cuando se reú --

nen todos los elementos que constituyen el delito y que -- obra con dolo según lo reza el Artículo 9º del Código Penal que dice:

ARTICULO 9º.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, ó previendo como posible resultado típico, quiere ó acepta la realización de un hecho descrito por la Ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible ó previo, confiando en que no se produciría, - en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las - circunstancias y condiciones personales.

Las personas responsables de los delitos son todos los que toman parte en la concepción, preparación ó ejecución de un delito ó prestan auxilio ó cooperación de cualquier especie, ó inducen directamente a algunos a cometer los.

Tal y como se desprende del Artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal que a su letra dice:

ARTICULO 13.- Son autores ó partícipes del delito:

- 1 Los que acuerden ó preparen su realización;

- II Los que lo realizen por sí;
- III Los que lo realizen conjuntamente;
- IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI Los que dolosamente presten ayuda ó auxilien a otro para su comisión;
- VII Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores ó partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Nuestra Legislación admite dos grados del delito - en la realización existe la tentativa y el delito consumado.

Existe tentativa del delito cuando no llega a ejecutarse éste, pero la intención de ejecutarlo, así como los actos encaminados a dicha ejecución existen. En consecuencia, hay tentativa cuando se realiza en hechos encaminados directa e inmediatamente a la ejecución de un delito

si éste no se consuma por las causas ajenas a la voluntad del agente, lo que ha quedado establecido en el Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 12 que a su letra dice:

ARTICULO 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte ó totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si -- aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente...

El delito consumado es el acto que reúne todos los elementos que la Ley señala como integrante de un tipo de delito, es la violación a la Ley Penal.³⁰

LA PENA O SANCION

La pena ó sanción nacen con reacción de la sociedad en contra del crimen, con la organización jurídica de la sociedad y la aparición del estado, se convierte en una sanción social.

La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales. Pero fundamentalmente por ne -

30 MOTO SALAZAR EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO.
PORRUA, S.A. MEXICO, D.F.
PAGS. 308, 309

cesidad de conservación del orden social.

El ejercicio de la acción penal es un servicio público, de seguridad y de orden.

En el Código Penal para el Distrito Federal, se -- usan indistintamente los vocablos pena y sanción, porque -- en rigor significan lo mismo, no sólo por el significado -- usual, sino por su connotación de diccionario.³¹

De acuerdo a nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, la pena ha quedado debidamente fundamentadas en la culpabilidad, las medidas de seguridad en la peligrosidad. Por -- ello las penas sólo corresponden aplicarlas post delictum y por determinación de los tribunales y las medidas de seguridad son aplicables ex delictum, correspondiendo su aplicación a la autoridad administrativa.

2.4 ELEMENTOS DEL DELITO

El delito tiene diversos elementos que conforman -- un todo, el delito es una acción típicamente antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad, sometiendo a -- veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a una persona y sometidos a una sanción penal, por lo que los -- elementos del delito según su concepción positiva y negativa.

31 OBCIT PAG. 313

Analizándolos por sus aspectos positivos y negativos, tenemos a la conducta como el comportamiento de la persona por su forma de actuar ó dejar de actuar con un fin encaminado a cometer una acción ilícita y que si no existiera la conducta, consecuencia lógica no podría violarse el delito penal y no se comete ningún ilícito, ya que la conducta ilícita se encuentra tipificada dentro de nuestro Ordenamiento Penal por ser antijurídica y culpable, aún cuando no se de la consumación, ya que esencialmente existe la voluntad de producir un resultado lesivo al que es considerado antijurídico y que es un elemento del delito por las circunstancias de realización, pero que así mismo puede existir la justificación del modo de actuar pueden excluirse de la responsabilidad penal, reuniendo una serie de requisitos mismos que serán analizados y poder desvirtuar la responsabilidad de la persona atendiendo tales circunstancias, y que al sujeto ó persona que puede cometer el ilícito antijurídico y antisocial, existe la atribución del mismo hombre de la imputación de los hechos por las conductas realizadas, ya que quien los comete puede existir la conciencia y capacidad de querer producir el resultado, pues bien en caso contrario de igual forma una vez analizado una serie de elementos para poder decretar la capacidad ó incapacidad de la gente que los comete podrá pro

ducirse la responsabilidad ó la irresponsabilidad, ésto es la culpabilidad ó la inculpabilidad que será reprochada a la persona que se le acusa del ilícito típico y antijurídico por el acontecimiento que realizó y que se le acreditará la responsabilidad ó culpabilidad aquel sujeto ó persona - que tenga la capacidad para cometer un ilícito el que por su forma de realización puede ser intencional ó bien por - imprudencia, ya que la conducta dolosa es intencional y culposa de imprudencia y entendida esa culpabilidad en cuanto a la voluntad de la persona es aquella que se determinará encaminada al tipo penal la que estará regulada dentro de nuestra Legislación atendiendo a los elementos jurídicos e imponiendo las sanciones respectivas, y en caso contrario a lo referido con anterioridad se podrá desprender la inculpabilidad, siendo éste un elemento negativo ya que - existiera la posibilidad de no reunirse el número de elementos que componen el tipo penal y consecuencia no existirá la aplicación de la norma jurídica penal, no configurándose ningún delito. Ahora bien atendiendo cada una de -- las circunstancias y elementos que componen el tipo penal, así como las circunstancias y modo de actuar de la persona que comete el ilícito le será aplicada la sanción en la medida de su intención ó imprudencia para cometer el hecho - ilícito contemplado dentro de nuestras normas jurídicas.

<u>ASPECTOS POSITIVOS</u>	<u>ASPECTOS NEGATIVOS</u>
Actividad ó conducta	Falta de acción
Tipicidad	Ausencia de tipo
Antijuricidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
Condicionalidad objetiva	Falta de condición objetiva
Punibilidad	Excusas absolutorias

CONDUCTA

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo ó negativo encaminado a un propósito.

La conducta humana tiene relevancia para el derecho penal por la acción y la omisión que corresponden al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de voluntad.

La acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto.

La acción consiste en una actividad corporal externa y el derecho se ocupa sólo de éstos actos en virtud de que los actos, los pensamientos, las ideas ó intenciones -

solas, no son sancionadas penalmente.

La acción en sentido estricto es la actividad voluntaria realizada por un sujeto, consta de un elemento físico y un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo es la voluntad del sujeto, ésta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre conducta y resultado.

La acción en el estricto sentido es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior ó de poner en peligro dicha modificación.

La omisión en cambio, radica en un abstenerse de obrar, simplemente es una abstención, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción.

En los delitos de acción se hace lo prohibido.

En los delitos de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente.

Tambien la conducta nos lleva a los delitos de -- simple omisión y comisión por omisión.

En los delitos de simple omisión debe existir -- coincidencia entre el resultado jurídico con el objeto material, siendo ésta coincidencia casual.

En los delitos de comisión por omisión la coincidencia es necesariamente casual, es decir, que la omisión sea aprovechada como medio para lograr el resultado.

Por lo anterior podemos desprender que la relación de causalidad entre la acción y la omisión es el resultado, toda vez, que si se suprime la acción y la omisión desaparece el resultado.

LA AUSENCIA DE CONDUCTA O FALTA DE ACCION

Este es el aspecto negativo de la conducta, el cuál resulta un tanto cuanto lógico, en virtud de que si bien el delito es una manifestación de la conducta, también al no existir ésta no habrá conducta y por lo tanto no existe tampoco ningún delito; toda vez que no hay ninguna expresión externa que cause algo.

La ausencia del movimiento comisión del mismo nos lleva a la conclusión de que está reducida la condición del sujeto para delinquir, por lo que de la nada surge -- eso, es decir, que si no hay conducta no se realiza ningún ilícito.

Nuestro Código Penal en su Artículo 15 fracción I que termina como causa de exclusión del delito, el hecho se realice sin intervención de la voluntad de la gente. Ésto es la afirmación de que no puede constituir una con-

ducta delictiva cuando no se presenta la voluntad de la --
gente.

TIPICIDAD

La tipicidad es la adecuación de la conducta del ti
po penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha esta
blecido que: "Para que una conducta humana sea punible con
forme al derecho positivo, es preciso que la actividad des
plegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal,
ésto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable,
y que no concurra en la total consumación exterior del ac-
to injusto, una causa de justificación ó excluyente de la
culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica porque
la manifestación de voluntad, ó la modificación del mundo
exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, en
marquen dentro de la definición de un tipo penal."

La importancia de la tipicidad es fundamental, ya
que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal,
podemos afirmar que no hay delito.

Debemos tener cuidado de no confundir tipicidad --
con tipo; la primera se refiere a la conducta, y el segun-
do pertenece a la Ley, a la descripción ó hipótesis plasma
da por el Legislador sobre un hecho ilícito; es la fórmula
legal a la que se debe adecuar la conducta para la exis --

tencia de un delito.

Para determinar si un hecho determinado es penalmente antijurídico habrá que acudir como criterio decisivo a la Ley Penal.

Expresaremos que la tipicidad se encuentra fundamentada en el Artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice: "En los Juicios de orden criminal, -- queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trata."

AUSENCIA DE TIPO

Es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal, es el aspecto negativo de la tipicidad.

Es importante diferenciar la ausencia de tipo de la falta de tipo, siendo que el segundo caso, no existe -- descripción de la conducta ó hecho en la norma penal.

En éste sentido, la Suprema Corta de Justicia de la Nación ha determinado: "Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad ó atipicidad y otra diversa la falta de tipo, pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno ó algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades den los sujetos, de referencias temporales ó especiales, de elementos subjetivos, etcétera mien

tras la segunda, presupone la ausencia total de descripción del hecho en la Ley."

ANTI JURICIDAD

La antijuricidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como un delito.

La viene a constituir la conducta humana externa, de personas imputables, contrarias a derecho y culpable, cabe hacer mención que lo anterior lo traducimos como una lesión, perturbación ó daño a la juricidad (seguridad y -- tranquilidad colectiva) y que no en toda alteración del orden social implica un delito, toda vez que puede suceder -- que en la conducta de un sujeto existan circunstancias que impidan la realización de la misma, tal y como sucede en -- los supuestos de las causas de justificación, mismas que -- veremos más adelante.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Esta figura, que es el aspecto negativo de la Antijuricidad, configura a aquéllos supuestos en los que a pesar de existir una conducta contraria a derecho, por su -- naturaleza existen algunas circunstancias que producen a -- la misma pero que a la vez excluyen a la persona ó sujeto que lo realice de la responsabilidad penal.³²

³² LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. PORRUA, S.A. MEXICO. PAG. 139

Nuestro ordenamiento sustantivo penal en su Artículo 15, nos señala las circunstancias que excluyen de responsabilidad penal, expresando sólo las siguientes:

ARTICULO 15.- El delito se excluye cuando:

- I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.
- II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.
- III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien Jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a) Que el bien jurídico sea disponible;
 - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
 - c) Que el consentimiento sea expreso ó tácito y sin que medie algún vicio ó bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;
- IV.- Se repela una agresión real, actual ó inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios ó ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados

y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido ó de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias ó a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender al sitio donde se encuentren los bienes propios ó ajenos respecto de los que exista la misma obligación ó bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio ó ajeno, de un peligro real actual ó inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor ó igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo.

VI.- La acción ó la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico ó en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del

medio empleado para cumplir el deber ó ejercer el -
derecho, y que éste último no se realice con el só
lo propósito de perjudicar a otro.

- VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente -
no tenga la capacidad de comprender el carácter ilí
cito de aquél ó de conducirse de acuerdo con ésta -
comprensión, en virtud de padecer trastorno mental
ó desarrollo intelectual retardado, a no ser que --
el agente hubiere provocado su trastorno mental, do
losa ó culposamente, en cuyo caso responderá por el
resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto
ó lo fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo an-
terior - sólo se encuentre considerablemente dismi-
nuída, se estará a lo dispuesto en el Artículo - -
69-Bis de éste Código.

- VIII.- Se realice la acción ó la omisión bajo un error in-
vencible:

A).- Sobre alguno de los elementos esenciales que -
integran el tipo penal; ó

B).- Respecto a la ilicitud de la conducta, ya sea
porque el sujeto desconozca la existencia de la - -
Ley ó el alcance de la misma ó porque crea que - -

está justificada su conducta.

Si los errores a que se estará a lo dispuesto por el Artículo 66 de éste Código.

- IX.- Atentas las circunstancias que concurren a la --
realización de una conducta ilícita, no sea ra -
cionalmente exigible al agente una conducta di -
versa a la que realizó, en virtud de no haberse
podido determinar a actuar conforme a derecho; ó
- X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.
33

IMPUTABILIDAD

"Es la posibilidad abstracta y potencial
de que al hombre le sean atribuíbles los
hechos ó las meras conductas, que puedan
realizar, como a su causa eficiente, con
sciente y libre..."³⁴

Imputabilidad es la capacidad de querer y entender
en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condicio
nes de aceptar ó realizar algo voluntariamente, y entender
es tener la capacidad mental y la edad biológica para des-
plegar esa decisión.

33 CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DE-
RECHO PENAL.. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. PAG. 183

El individuo requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad; éstas son: edad biológica y edad mental. Es básico que se consideren éstas dos condiciones para que haya imputabilidad.

El hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo, y de entender, en el campo del Derecho Penal, para que sea sujeto imputable.

Nuestro Código Penal no define la imputabilidad, y por lo tanto, es necesario extraer su concepto del Artículo 15, fracción VII, a contrario sensu; es decir, la imputabilidad no está reglamentada en la Ley en forma positiva, sino que se obtiene a través de un procedimiento negativo, Dicha fracción señala:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél ó de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental ó desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa ó culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto ó le fuere previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el Artículo 69-Bis de éste Código."³⁵

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Considerando que la persona imputable es aquella que tiene uso de razón, voluntad y capacidad de realizar cualquier actividad; podemos decir, que es inimputable el sujeto que esté fuera de sí, que tiene entorpecido el uso de razón, el que desvaría, el loco ó psicótico y aquéllos que carezcan de voluntad e inteligencia en el momento de cometer el ilícito, es decir, al realizar su conducta.

Es decir que la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, toda vez que las causas inimputables son todas aquéllas capaces de aular ó neutralizar el desarrollo ó la salud de la mente, por lo que varios autores han considerado como causas de inimputabilidad las siguientes:

- a) Estado de Inconciencia.- Mismo que puede ser y/o transitorio.
- b) El miedo grave; y
- c) La sordomudez

³⁵ LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. PORRUA, S.A. MEXICO. PAGS. 175,176

El inciso a) está regulado por la fracción VII del Artículo 15 del Código Penal y en virtud de que ya reproducimos dicho precepto lo damos por reproducido.

El estado de inconciencia ha sido considerado de manera tal que al sujeto que se encuentre en éste estado de inconciencia debería de aplicársele medidas de seguridad y no penas tal y como señala el Artículo 67 del Código Penal Vigente.

En relación al miedo grave de la doctrina ha considerado que psicológicamente puede producirse la inconciencia y que por ello se afecta la capacidad por lo que se dice que es una causa de inimputabilidad.

IDEA GENERAL SOBRE LA INIMPUTABILIDAD.- Como la -- imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad -- es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas -- aquéllas capaces de anular ó neutralizar, ya sea el desa-

rrollo ó la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.³⁶

CULPABILIDAD

La culpabilidad es el resultado del juicio por el cuál se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.

Con el anterior concepto creemos que queda claramente establecido que es el Juez quien al conocer de un hecho individualizado, que es motivo de su enjuiciamiento, resuelve el juicio decretando la culpabilidad del autor, quien pudiendo y debiendo ajustar su conducta a lo que el derecho pretende no lo hace así, de donde resulta la consecuencia de reprochar a ese mismo sujeto, vinculado psicológicamente con el acontecimiento, no haber adecuado su conducta a lo que las normas establecen.³⁷

La culpabilidad encuentra su interpretación y la proporciona el Artículo 8º del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

36 CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PORRUA, S.A. MEXICO. PAG. 223

ARTICULO 8º.- El artículo 8º dice:

Los delitos pueden ser:

I. Intencionales, y

II. No intencionales ó de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión ó de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

De éste Artículo, como aparecen comentado en la ejecutoria antes transcrita, es fácilmente perceptible que los delitos sólo pueden cometerse por medio de la intención ó de la imprudencia y ello, indudablemente, se refiere al contenido de voluntad que integra la conducta. Bien sabemos - que para que exista delito se requiere la satisfacción de todos los elementos que forman parte de la unidad conceptual que se denomina delito; la conducta, primero de los - elementos del concepto, siempre lleve consigo un contenido de voluntad que es el que sirve para reprocharla, en orden a la culpabilidad; significa lo anterior que la culpabilidad, de acuerdo al sistema penal mexicano, puede presentarse en las formas dolosa (intencional) ó culposa (no intencional ó de imprudencia) y entendida esa culpabilidad en - cuanto al contenido de voluntad del sujeto agente.

Voluntad intencional será aquélla que determine la conducta

en un sentido directamente encaminado a la concreción del tipo.

Nuestro Código Penal limita la culpabilidad conforme al contenido de la norma plasmada en su Artículo 8º, atendiendo a su contenido, puede afirmarse que la exigibilidad queda enmarcada en los campos de la intención (dolo) y de la no intención (culpa ó imprudencia). Ambos conceptos son eminentemente subjetivos, pero también jurídicos y deben ser entendidos así: dolo es voluntad de concreción del tipo, ó despliegue de la actividad finalísticamente guiada hacia la producción de un resultado típico; culpa ó imprudencia es la imposición a la conducta de un sentido determinado, no guiado a la concreción del tipo, cuando era posible imponer volitivamente a esa conducta un sentido diferente que hubiera impedido la producción del resultado sobreenvenido.³⁷

INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Esta se va a dar cuando concurren determinadas causas ó circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

³⁷ VERA TREVINO SERGIO. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO. PAG. 201

La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento, ó la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito ó la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

De ésta manera podemos señalar hablar de inculpabilidad eliminamos el tipo de delito.

Así mismo, habrá inculpabilidad siempre que por error ó ignorancia inculpable falte tal conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúa libre y espontáneamente.

CONDICIONALIDAD OBJETIVA

Las condiciones objetivas de punibilidad deben diferenciarse de los presupuestos procesales. En las primeras se expresa el grado de menoscabo del orden jurídico protegido, que en cada caso se requiere, mientras que los presupuestos procesales toman en consideración circunstancias opuestas a la verificación de un proceso penal. Cuando falta una condición objetiva en el momento del juicio oral, procede la absolución, cuando falta un presupuesto procesal, el proceso se detiene.

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos señalados en algunos tipos penales, los --cuáles si no se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que el presentarse sólo en algunos tipos penales, es porque no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios.

FALTA DE CONDICION OBJETIVA

Como ya se indicó con anterioridad, las condiciones objetivas de punibilidad, son elementos valorativos y más comúnmente, modalidades del tipo, en caso de no presentarse, constituirán formas atípicas, impidiendo la tipicidad de la conducta ilícita.

Cuando en la conducta falta la condición objetiva de punibilidad, no podrá castigarse la conducta, Así mismo la falta de éstas circunstancias ajenas ó exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente, impedirán que la conducta se adecúe a alguno de los tipos penales, por lo que no podrá sancionarse.

P U N I B I L I D A D

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función ó por razón de la comisión de un delito; dichas penas

se encuentran señaladas en nuestro Código Penal.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

Por lo que dentro de los puntos discutidos del tema es el merecimiento de una pena a aquél que comete un ilícito, mismo que lesiona el bien jurídico tutelado y que requiere de la aplicación de una pena, es decir la punibilidad.

Por tanto la punibilidad es un merecimiento de penas, por lo que el estado dentro de su orden normativo, -- por lo que hace en materia penal se encuentran la imposición de penas y sanciones a los sujetos que cometen ilícitos, la que aplicando la pena señalada en el precepto legal se trata de la punibilidad.

En materia de punibilidad la doctrina aún no se ha puesto de acuerdo acerca de una clasificación como elemento de un delito, siendo la punibilidad una figura jurídica -- una de ellas.

Los exponentes del derecho han opinado y manifestado que la punibilidad es consecuencia del delito, ésto es

que aquélla acción u omisión encaminadas a un delito es punible. Pero no hay actos sancionados con pena sin poseer el carácter de delito, como ocurre con las infracciones administrativas, disciplinarias ó concretamente falsas.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias es el aspecto negativo de la punibilidad, no es posible la aplicación de la pena, -- constituye en el factor negativo de la punibilidad.

Son aquéllas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta ó hecho impide la aplicación de la pena.

Ya que si bien es cierto, las causas están expresadas en el Artículo 15 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, mismo que hemos reproducido al hablar de -- causas de justificación.

También es cierto que han sido derogadas en el Código Penal, razón por la cuál ya no existe.

C A P I T U L O I I I

3.1 R E S P O N S A B I I D A D P E N A L

Ante la ineficacia de las medidas que hasta ahora han sido puestas en práctica, en relación con los menores y el peligro que representa el aumento de los índices de actividad antisocial, en nuestros días se advierte una - - reacción que pide en cierto modo que las personas de 16 años sean contempladas en el seno del Ordenamiento Penal para la competencia de responsabilizar a dichos sujetos antisociales, antijurídicas e inadaptados, pues bien, notablemente existe en la actualidad ver extenderse exageradamente los delitos cometidos por personas menores de 18 años a las que haciendo un realce y retornando al pasado, ha quedado abandonado el tema en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En razón de que en algunos Estados de la República Mexicana a la fecha han establecido una edad menor a la establecida en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para responsabilizar a las personas que penalmente cometen conductas delictivas, y una vez adoptada una edad menor a la establecida actual-

mente en la Ley respectiva de menores dentro del Ordenamiento Penal se puede establecer la responsabilidad penal a personas de 16 años que cometen los ilícitos, atendiendo los antecedentes históricos de nuestra Legislación, la teoría y elementos que compone el delito, así como el sistema de rehabilitación y tratamiento que dan actualmente a los menores lo que crea excluirlos del sistema de rehabilitación que es aplicado al mayor de edad en los Centros de Readaptación Social para aplicar la pena en la medida de su conducta y de ésta forma ser juzgado por el hecho consumado, y no aplicar a personas de ésta edad sistemas educacionales, ya que al respecto existen diferentes análisis respecto al tema, lo que en un momento dado llega a crear la diferencia entre la sociedad en el grado de la responsabilidad por el hecho delictivo en la actualidad cometen los sujetos menores de 18 años, los que además después de cometer sus fechorías no les crea ningún antecedente penal respecto a su conducta, ya que aplicada la Legislación no configuran hechos típicos, los cuáles están contemplados dentro de la Legislación Penal vigente, pues bien dicho Ordenamiento comprende la esfera jurídica que tutela el interés público, naturaleza jurídica a la que podrían ser aplicadas a personas menores de 18 años, quienes pueden ser calificados como responsables de los ilícitos que cometen.

3.2 APLICACION DE LA LEY PENAL VIGENTE A PERSONAS DE 16 AÑOS

Pues bien, han sido varias las soluciones adoptadas por los Códigos Penales en los Estados, en cuánto a la responsabilidad de los menores infractores y el límite de la minoría penal es variado, pero en su mayoría los Estados han adoptado como mínimo 15 años sucesivamente, 16 y 17 para responsabilizar a los menores como sujetos responsables penalmente, lo que lleva al convencimiento de acuerdo a la estadística de responsabilidad penal a personas menores de 18 años, se encuentran establecidos en el Código penal: Baja California (art. 119), Campeche (art. 104), -- Coahuila (art. 107), Colima (art. 113), Chihuahua (art. 7), Edo. de México (art. 4), Nuevo León (art. 121), Querétaro (art. 113), Tabasco (art. 77) y Tlaxcala (art. 59) Zacatecas fija la mayoría de edad penal en los 17 años (art. 69). Aguascalientes fija la mayoría de edad penal en los 16 -- años (art. 123) y lo mismo Durango (art. 109), Guanajuato (art. 114), Hidalgo (art. 61), Nayarit (art. 64), Oaxaca (art. 133), Puebla (art. 58), Sonora (art. 112), Tamaulipas (art. 120) y Michoacán (art. 15). La fija en los 15 años Chiapas (art. 128).

En el capítulo único del título sexto del Código

Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en la actualidad el Artículo respectivo se encuentra derogado, estableciéndose - como consecuencia de las normas aplicadas a los menores de 18 años referente a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Federal, - que en obvio de repeticiones al analizar los Antecedentes Históricos Constitucionales, las Apreciaciones Legislativas en el Código Penal vigente, la Teoría del Delito, los Elementos del Delito, ha de responsabilizarse a las personas de 16 años, quienes realizan conductas típicas y anti-jurídicas que objetivamente tienen la apariencia de delitos y que en la actualidad al ser ejecutados por personas menores de 18 años, se ha de apreciar la inimputabilidad y para ello no exista la culpabilidad contrariamente a los efectos considerados con todos y cada uno de los elementos que constituye el delito.

De los mencionados estados federados carecen de Tribunal para Menores los siguientes: Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Nayarit, Querétaro. En los Estados de México, Morelos, Puebla y Oaxaca hay Consejos Tutelares y no Tribunales para Menores y en los Estados de Baja California, -- Campeche, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Tabasco, Tlaxcala, Zacatecas, Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo, Sonora,

Tamaulipas, Michoacán, San Luis Potosí, Veracruz, cuentan con Tribunales para Menores.

Es de verse éste criterio en la tésis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente dice:

"El ámbito de eficacia persona de la Ley Penal no incluye a los menores de 18 años (edad límite), a quienes sólo pueden aplicarse medidas tutelares y educativas..."

La forma como se determina la edad para los efectos de la imputabilidad.

Puede ser útil como guía la tésis de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación que expresa:

Los dictámenes periciales constituyen elementos -- orientadores del arbitrio judicial, pero el Juzgador tiene facultades para interpretarlos y aún para apartarse de ellos si advierte una franca contradicción con las demás -- constancias procesales...

A.D. 5168/1959, Resuelto el 1º de Febrero de 1960.

Siempre que exista algún indicio procesal que haga pensar fundadamente que puede hallarse el sujeto dentro de la edad límite para ser considerado inimputable, es obligación del Juez ó Tribunal obtener la certeza de la verdadera

edad de la persona.³⁸

Pueden verse en éste sentido las ejecutorias siguientes:

MENORES DE EDAD, competencia especial para los. Legislación de Chihuahua. La medida de la jurisdicción objetiva, en lo que atañe a la mayoría de edad penal, la da el Legislador local en el precepto 7º sustantivo; y si en éste aspecto sólo aparece la exposición de los datos generales de edad, origen y vecindad proporcionados por la inculpada, los que fueron corroborados por un documento extranjero no legalizado convenientemente pero que evidenció que el sujeto tenía menos de dieciocho años al consumir el hecho imputado, omitiéndose por la autoridad la investigación de la autenticidad del contenido del instrumento ó la verificación de la edad biológica de aquélla, dichas pro -
banzas debieron limitar la competencia del Juzgado, para -
declinarla en favor de los tribunales especializados que -
conocen de las actividades antisociales de los menores.

Directo 5414/1956. Patricia Mac Lellan Arthur. Resuelto el 28 de Noviembre de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el señor Mtro. Mercado Alarcón. 1ª SALA. Boletín 1957, pág. 20.

MENORES DE EDAD, para las Leyes Penales. Legisla--
 ción de Hidalgo. Si de las constancias no es posible determinar
 la edad del acusado, ni es evidente su mayoría de --
 edad penal; el Tribunal de Alzada no puede sentenciar sin
 resolver sobre dicha cuestión, aún cuando no se alegue co--
 mo agravio, ya que la edad no es sólo un hecho cuya prueba
 se imponga como carga a alguna de las partes, con derecho
 a acreditarlo únicamente en cierto tiempo, sino que constiti
 tuye el supuesto jurídico para que las leyes penales subs--
 tantivas y adjetivas le sean aplicables al agente y para -
 que dicho Tribunal tenga ó no jurisdicción en el caso; por
 lo que si una sentencia de segundo grado adolece de una o--
 misión semejante, es violatoria con garantías, procediendo
 conceder el amparo para subsanarla.

Directo 7324/1958. Filiberto ó Roberto Cruz Hernánde
 z. RESuelto del 20 de Febrero de 1961, por unanimidad de
 4 votos. Ponente el señor Mtro. Rivera Silva. Srio. Lic. -
 José de la Pena. 1ª Sala. Boletín 1959, pág. 146.39

MENORES DE EDAD PARA LAS LEYES PENALES.- Si de las
 constancias no es posible determinar la edad del acusado,
 ni es evidente su mayoría de edad penal, el Tribunal de Alz
 ada no puede sentenciar sin resolver sobre dicha cuestión,

aún cuando no se alegue como agravio, ya que la edad no es sólo un hecho cuya prueba se imponga como carga a alguna - de las partes, con derecho a acreditarlo únicamente en -- cierto tiempo, sino que constituye el supuesto jurídico pa - ra que las leyes penales substantivas y subjetivas le sean aplicables al agente y para que dicho Tribunal tenga ó no jurisdicción en el caso; por lo que, si una sentencia de - un caso adolece de una omisión semejante, es violatoria de garantías, procediendo conceder el amparo para subsanarla.

Amparo Directo 3444/87. Gerónimo Badillo Limón. 7 de Septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente Victoria Adato Green de Ibarra.

Precedentes 1ª SALA Séptima Epoca Volúmen 217-228 Segunda parte pág. 43.

Precedentes 1ª SALA Informe 1987 Segunda parte, Té sis 42, pág. 29.

PRECEDENTE Coleg. DECIMOCUARTO CIRCUITO

Prec. 10/7/3. MENORES, CONSEJO TUTELAR DE (LEGISLA - CION DEL ESTADO DE YUCATAN). Si bien es cierto que la carac - terística fundamental del sistema establecido por la Ley - para la Rehabilitación Social de los Menores, consiste me - dularmente en la de declarar que los menores de dieciséis - años no contraen responsabilidad criminal, en caso de in -

fringir disposiciones del orden penal, no es menos cierto que la institución creada por esa propia Ley, denominado Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, materialmente desempeña funciones administrativas de carácter preventivo, tutelar y educativo, de donde se sigue que el aludido consejo queda fuera de la órbita punitiva de los tribunales comunes, por estar encargado, en los casos sometidos a su consideración, de hacer un estudio sobre la personalidad del menor infractor, en todos sus aspectos, a fin de proponer las medidas administrativas que estime pertinentes tendientes a la rehabilitación, y entre ellas obviamente, se encuentra el internamiento institucional del menor, para que se tomen las medidas necesarias que permitan readaptarlo socialmente, razón por la cuál debe concluirse, que esa medida de internación, no entraña la aplicación de una sanción penal.

Amparo Directo 227/88. Menor Johan Alejandro Ucán Mena. 15 de Agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente - Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

TRIBUNAL Colegiado del DECIMOCUARTO CIRCUITO. PRECEDENTE 7. INFORME 1988. Tercera Parte. Sección Segunda, pág. 1001.

Como es de apreciarse la competencia en favor de los Tribunales Federados Locales, es variable de acuerdo a la Legislación Penal establecidas en cada uno de los Estados y que en la actualidad el Distrito Federal en Materia de Menores, sigue siendo la misma en cuanto a las consideraciones relativas a los menores infractores que quedan sustraídos de la acción de la justicia y pasan a la competencia de Tribunales ó Consejos especializados en dónde no se ha de resolver si el hecho determinado constituye delito, lo que significa que en la actualidad de acuerdo al tratamiento adecuado a la personalidad de los menores han de ser responsables a la edad de 16 años, aplicando a los mismos el Código Penal vigente y las normas procedimentales de todo sujeto que es sometido a la acción de la justicia.

Pues bien, la imputabilidad es causa de existencia de delito por darse los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción penal a las personas de 16 años, pues bien, se establece la obligación de reparación de daño a cargo de los responsables por los hechos ilícitos que realicen.

Y después de haber abordado la descripción de los conceptos jurídicos relativos a menores, así como la de analizar las causas para la aplicación de la Ley Penal a

las personas de 16 años, quienes al cometer los ilícitos reúnen los elementos de la existencia de conductas antijurídicas y antisociales, pues de ésta forma estaremos presentes en la realidad para determinar el ejercicio de la acción y aplicación de la Ley Penal a los sujetos y detener la criminalidad que cometen, logrando el éxito contra personas de 16 años.

A las referidas personas deben de aplicarse penas con todas las características de la responsabilidad penal, ya que el Consejo Tutelar aplica medidas educativo-correctivas y no procura el derecho violado en la medida de las acciones antijurídicas y en aplicación de una pena a las personas de 16 años satisfecerá la regeneración de éstas personas, con la finalidad de evitar la reincidencia y consecuentemente quede comprendido dentro del ámbito represivo de la Ley Penal.

Por otro lado y en relación a la determinación de la edad para los efectos de la imputabilidad es incongruente en muchas ocasiones que con el hecho de los dictámenes periciales puedan constituir únicamente un elemento de interpretación, contradictorio a los principios generales del derecho, pues una vez que la persona de 16 años pueda ser considerado imputable, es obligación de la autoridad

correspondiente obtener por todos los medios legales la corroboración de la edad para determinar si es sujeto de acción penal ó ser sujeto de medidas educativo-correccionales, ya que debe de darse la autenticidad de los elementos probatorios para acreditar la minoría de edad y así las -- personas de 16 años han de quedar a la competencia de un -- Juzgado para determinar la situación jurídica con todas y cada una de las facultades que le dan al Juzgador.

Ahora bien las personas de 16 años mayores y menores de ésta edad gozan de las garantías constitucionales -- y bien quedarán eximidos de la Ley Penal los menores y los mayores quedarán dentro de los supuestos jurídicos de las -- Leyes Penales aplicándose a éstas personas desde el inicio de la averiguación, pliego de consignación, auto de radicación y procedimiento, mismos que gozarán de todos y cada -- uno de los recursos contemplados y beneficios que la misma Ley Penal establece y que de igual forma la inaplicabili -- dad es violatoria de los derechos de dichas personas y con -- secuentemente quedan protegidas de la acción de la justí -- cia con las garantías individuales.

Considerando el análisis jurídico conceptual y teó -- ricamente respecto a la responsabilidad que ha de aplicar -- se a personas de 16 años, es procedente consecuencia lógi --

ca la aplicación de la Ley Penal vigente para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal con toda la estricta y rigurosa aplicación que en ellas se establece.

3.3 ABROGACION DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Esta Ley reconoce que una nueva etapa ha evolucionado en la Administración de Justicia de Menores en México, y surge como respuesta a la necesidad de reestructurar la política hacia los menores, es el producto de amplios sectores de la doctrina jurídica que proclamaban la necesidad de reformar la Ley para Menores. Pero en criterios criminológicos más avanzados en relación a la naturaleza, objetivos y procedimientos de una adecuada Administración de Justicia para Menores analizaremos la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores tiene como punto de partida el Artículo 1º de nuestra Constitución que ordena: en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución.

Cuando habla de todos, se entiende que no puede ha

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ber excepción de personas, y desde luego la edad, pues -- bien el Artículo 18 del mismo Ordenamiento jurídico reza:
ARTICULO 18.- La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores "pretende proporcionarle a los menores infractores una auténtica justicia, tomando en cuenta el respeto a las garantías a las que tienen derecho, y adecuar el procedimiento a los nuevos tiempos, buscando en todo momento su adaptación a la sociedad".

El espíritu que anima la Ley contiene una profunda motivación humanitaria, en beneficio de los menores que en un momento determinado infringen dispositivos legales. Tan es así, que recoge la opinión de diversos especialistas quienes han manifestado, que los derechos de los menores han estado notablemente limitados, violentándose principios fundamentales en la vida jurídica de todo individuo, como son: el de la legalidad y audiencia, de defensa y seguridad jurídica.

Sin duda, la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores representa un gran adelanto dentro del proceso de humanización de la justicia de menores en México.

Los avances son muchos, aunque no todos los deseables, ya que presenta serias observaciones a las que en su análisis ha de quedar derogada en el sentido de que dentro de dicho ordeamiento queda establecida la edad máxima para conocer asuntos de menores de 16 años siendo competente para conocer de la conducta de dichos menores tipificada por las Le yes Penales, para que con su integración, organización y - atribuciones queden sujetas dichas personas a éste Tribunal.

Por el otro lado debe de quedar establecido el tér - mino de Consejo y Tribunal para Menores, ya que dentro de éste Ordenamiento se citan las dos terminologías no dife - renciando que el Consejo Tutelar se encargará de atender - la rehabilitación interna de tutela para menores y que por otro lado el Tribunal para Menores tendrá competencia para llevar a cabo conocimiento de las conductas tipificadas -- dentro del Ordenamiento Penal y cometidas por menores in - fractores a los que se les llevará un verdadero procedi -- miento formal de acuerdo a la función que se le atribuye - a un Tribunal y en éste caso sería el Tribunal para Meno - res Infractores haciendo valer todas las garantías contem - pladas dentro de nuestra Carta Magna y las que se deriven de la competencia para el Tribunal de Menores.

Así mismo podrían atenderse las exposiciones de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

Analizando la terminología referente a Consejo y Tribunal, se desprende que el Consejo:

CONSEJO DE TUTELA.- Es el órgano de vigilancia e información que tiene como fin proteger a los sujetos a tutela ó necesitados de ella.³⁹

TRIBUNAL DE MENORES.- El que conoce de los trámites para resolver conflictos judiciales provocados por menores.
40

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Vigente, se crea el Consejo de Menores como un órgano administrativo, que ventila el procedimiento ante el Consejo de Menores, por lo que es de considerarse que es inapropiada la terminología jurídica empleada como Consejo Tutelar, pues bien, al darle facultades para ventilar un procedimiento se debe de hablar de Tribunal para Menores. Ya que los Códigos Procesales dejan al prudente arbitrio del instructor, miembro del Tribunal para Menores la forma de practicar las diligencias probatorias de los hechos y de la participación que en ellos haya tenido el menor, debiendo hacerse un estudio social, médi-

39 PALOMAR DE MIGUEL JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS.
MAYO EDICIONES S. DE R.L. MEXICO, D.F.
PAG. 304

co y psicopedagógico de éste incluso pedagógico y psicológico, psiquiátrico y neurológico, no sujetándosele a proceso y resolviendo el tribunal en pleno la medida de aplicar, la que puede ser modificada por el mismo tribunal en vista de los resultados que haya producido ó vaya produciendo.

La naturaleza de las medidas aplicables a los menores infractores se obtiene de la Ley para el tratamiento de éstos. Se dictan medidas atendiendo a las condiciones especiales del menor y según la gravedad del hecho que realizó.

Aún cuando entre estas medidas está la de reclusión en diferentes formas, no puede interpretarse la misma como pena, no obstante ser restrictiva de la libertad personal, porque en ella persiste la finalidad correctivo-educativa y no la de sancionadora por el hecho.

Así lo ha opinado nuestro Alto Tribunal en la siguiente ejecutoria:

MENORES DELINCUENTES. Las medidas educativo-correccionales que se les aplican, no pueden considerarse jurídicamente como penas. Es cierto que las medidas de carácter educativo-correccional que se aplican a los menores que han ejecutado conductas descritas como delitos, entrañan -

una afectación a su esfera jurídica; pero ello no significa que se les pueda catalogar como penas, ya que, mientras en éstas se procura la reparación del derecho violado, en la medida que ello es posible, y la regeneración del delincuente y en cierta forma, la satisfacción de la vindicta pública, en el caso de los menores la finalidad es puramente educativa, sin carácter alguno de aflicción y queda el menor fuera del ámbito represivo de la Ley Penal.

Directo 7429/1950. Alfonso Reyes y coagraviado. Resuelto el 13 de Noviembre de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Franco Sodi. Ponente el Sr. Mtro. Chico Goerne, Srío. Lic. Javier Alba Muñoz.

1ª SALA. Boletín 1956, pág. 791.41

Por otro lado para la Legislación Penal para el -- Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la edad inferior a 18 años es definitiva para excluir del sistema represivo a los infractores, - sin que exista excepción alguna posible, el tratamiento y la aplicación de la medida podrá variar según la naturaleza del hecho primitivo y las circunstancias personales, pero siempre persistirá como criterio rector, la búsqueda de la corrección educativa del menor.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca 5-A. Tomo L. Página 1352. TRIBUNAL PARA MENORES, NATURALEZA DEL. Salvo los proyectos de 1908 y de 1920, relativos al establecimiento de los Juzgados Paternales y del Tribunal Protector de la Infancia, no existen propiamente otros precedentes a la Ley de treinta de marzo de 1928; siendo la característica fundamental del sistema establecido por esa Ley, la de declarar que los menores de quince años no contraen responsabilidad criminal, por infracciones que cometan, y que la institución formada con el nombre de Tribunal para Menores, fuera de la órbita punitiva de los tribunales comunes, está encargada en los casos de infracciones a las leyes penales y reglamentos gubernativos, de hacer una observación sobre la persona del menor, en todos sus aspectos, a fin de proponer las medidas de educación correccional y de reformas que creyere conveniente, sin que sus resoluciones tengan el carácter de sentencia, sino únicamente el de medidas preventivas y educadoras y, en todo caso, condicional según las necesidades de cada menor, entre las cuáles se encuentran las de guarda de la persona y reclusión educacional y además, para el mejor éxito de la observación, las de que los menores puedan ser conservados en un establecimiento especial, por el término de quince días. La policía y los jueces no

tienen más intervención, en los casos de menores, que enviar a éstos, al tribunal competente, y puede establecerse que, cualquiera que sea su edad, gozan de las garantías -- compatibles con su minoridad; por lo cuál, en principio, - no pueden ser detenidos sin apego a lo mandado por los artículos 16 y 19 constitucionales. Dentro de nuestro sistema constitucional, el menor está sujeto a limitaciones en el goce de los derechos inherentes a la personalidad; entre otras, la de la libertad, que se encuentra restringida por la autoridad de quien sobre él ejerce la patria potestad y en cuyo ejercicio el Estado interviene como auxiliar, sin que pueda decirse que las restricciones a la libertad impuestas por los padres ó tutores y por el Estado, en su carácter de auxiliar, constituyen un atentado a las garantías individuales contra actos de autoridad, y la intervención del Estado preste su auxilio para esas restricciones; de modo que el amparo es improcedente contra ellas, porque el Artículo 103 de la Constitución establece la protección a las garantías individuales contra actos de autoridad, y la intervención del Estado para hacer efectiva la patria potestad, no es propiamente un acto de esa naturaleza, sino que, en razón del interés social de preparar a las generaciones futuras, el poder público, por medio de los Tribunales para Menores, se substituye a quien debe ejercer la

patria potestad, cuando falta, no puede ejercerla, ó no es capaz para ello, sin que lo haga en forma coactiva característica de la autoridad; razón por la cuál, faltando esa condición, no puede haber violación de garantías constitucionales. La falta de carácter coactivo de los actos del Estado, se evidencia, por los preceptos de la ley que el Tribunal para Menores, que prohíben que éstos puedan ser perseguidos criminalmente ó sometidos a proceso, pues el fin del Tribunal para Menores, no es aplicar la ley, sino llevar a cabo una misión educativa ó cultural, en la forma que establece el artículo 21 de la Ley, cuando el menor carezca de padres ó tutores o cuando por cualquier motivo, éstos estén en condiciones de obrar rectamente. Se comprende más claramente que la acción del Estado por medio del Tribunal para Menores, no tiene un carácter autoritario, sino el desempeño de una misión social, por el hecho de que se interna a los infractores, en la cárcel, sino que se les matricula en una casa de observación, donde el procedimiento tiene un carácter familiar y adecuado al mejor éxito de la observación científica, previa la decisión del Tribunal, que tiene el carácter de sentencia. Si aparece la acción coactiva ó penal, como ya se ejerce en nombre del Poder Supremo que el Estado tiene sobre las personas, en su carácter de autoridad, el menor goza de todo el sis-

tema amplio de garantías individuales y procede el juicio de amparo, siendo necesario, para otorgar la protección -- constitucional contra los actos del Tribunal para Menores, que se compruebe la falta de condiciones absolutamente indispensables para que el Estado ejerza la acción tutelar -- de que se ha venido hablando; que se demuestre el abandono material y moral del menor ó sea , la ineptitud de quienes ejerzan sobre él la patria potestad. Las anteriores consideraciones jurídicas, contenida la ejecutoria de fecha veinticuatro de julio de 1931, son admitidas por la Primera Sala de ésta Suprema Corte de Justicia, y no se encuentran -- desvirtuadas por los Capítulos respectivos que el Código Penal y el de Procedimientos Penales dedican a la corrección de los menores, pues por el texto de los artículos 119 y 120 de la primera de esas leyes, se llega a la conclusión de -- que los menores de dieciocho años, no contraen responsabilidad criminal por las infracciones que cometan y que las medidas aplicables para su reforma, tienen un carácter puramente preventivo y educativo. En dichos preceptos se expresa que los menores serán internados con fines educativos, -- por un tiempo que no puede equiparse a las sanciones penales. En concordancia con éstos preceptos, el Artículo 394 del Código de Procedimientos Penales, especifican que el -- Tribunal para Menores sólo podrá decretar en sus resoluciones, las medidas señaladas en el Artículo 120 del Código --

del Código Penal, y que, además, el mismo Tribunal, en el caso que un menor cometa una infracción, decidirá si ha lugar a aplicar una medida tutelar y la clase de ella, de acuerdo con las prevenciones de la misma Ley. Uno de los Artículos del Código últimamente citado, el 404, establece una excepción para el caso de que la infracción que se cometa por un menor de dieciocho años, pero mayor de doce, sea grave y que con ella se demuestre alguna temibilidad; y en ese evento, se aplicará la sanción correspondiente, con las atenuaciones que procedan, a juicio del Tribunal; más a pesar de la excepción que hace este artículo, no puede considerarse que ha cambiado el sistema adoptado por el Estado, para corrección de los menores, porque su mismo carácter de excepción afirma el sentido general de la reglamentación, en materia de delincuencia infantil y las ideas que en este punto sostiene la Legislación. De todo lo anterior debe concluirse, que la internación de un menor en un establecimiento educativo, orden del Tribunal para Menores, no puede ser violatoria del artículo 16 constitucional, -- por no tener el carácter de detención, si no es alegado como concepto de violación, la falta de alguna de las circunstancias que son completamente indispensables para que se ordene su reclusión en un establecimiento educativo; y que la denegación de la libertad caucional al menor, no --

puede ser violatoria la fracción del artículo 20 constitucional, en virtud de que fué creada para los que están privados de su libertad, con motivo de un juicio de orden penal, pero no para los menores, cuya reclusión en la escuela, más que castigo, implica procedimientos sociales dirigidos hacia su mejoramiento.

TOMO I, Pág. 1352.- Amparo en revisión 3196/34.- Hernández René.- 18 de Noviembre de 1936.- Unanimidad de cuatro votos.

Así mismo en la aplicación de ésta Ley deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, ya que tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes Penales, Federales y del Distrito Federal.

En el ámbito de competencia, el Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las Leyes Penales.

En cuanto a la integración, organización y atribuciones del Consejo, coincide prácticamente con la organización de un Tribunal.

Por lo que hace al procedimiento, resulta el reconocimiento al menor de ciertas garantías mínimas. Garantías entre las que se ubican las siguientes: la presunción de inocencia; el derecho a nombrar defensor y, en caso de que no lo haga, a que le sea nombrado uno de oficio; el derecho a saber quien lo acusa y el por qué de la acusación; el derecho a no declarar en su contra; el derecho a aportar pruebas, presentar testigos, recabar todos aquellos elementos que le ayuden en su defensa; el derecho a ser careado con la persona ó personas que hayan declarado en su contra; y a no permanecer detenido por más de 48 horas sin que medie orden que así lo justifique, salvo el caso de la ampliación del término para dictar la resolución inicial.

En materia de impugnaciones, procede el recurso de apelación contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique ó dé por terminado el tratamiento interno. Este recurso tiene por objeto modificar ó revocar las resoluciones impugnadas.

Las medidas que contempla la Ley de orientación, de protección y de tratamiento, de orientación y de protección consiste en obtener que el menor que ha cometido una infracción sancionada por la Ley Penal no incurra en infracciones futuras.

Las medidas de tratamiento, externo e interno, en

ningún caso el tratamiento externo podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

No obstante, aún cuando ésta nueva Ley constituye un gran adelanto en materia de Administración de Justicia de Menores, presenta serias limitaciones.

La Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes Penales Federales y del Distrito Federal.

He aquí tres de los mayores logros de la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores.

Primero. Reconoce expresamente la necesidad de proteger los derechos de los menores, especialmente, en un ámbito tan delicado como lo es el de la delincuencia juvenil.

Parece incongruente que un ordenamiento destinado a conocer estrictamente de las conductas tipificadas en las leyes Penales regule, simultáneamente, la protección de los derechos de los menores en un contexto universal.

Segundo. La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de - - -

aquéllos cuya conducta se encuentre tipificada en las Leyes Penales Federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en Materia Común, y en toda la República en Materia Federal.

Tercero. La competencia de la Ley se limita a conocer de la conducta de personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, que se encuentren tipificadas en las leyes Penales.

Limitación a la competencia de los órganos jurisdiccionales que presenta una ruptura total con el sistema previo y el principio de una nueva época en materia de Justicia.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores al regular la función del estado en su relación con los menores infractores de la Ley Penal, establece un sistema integral de administración y justicia del menor.

Por lo que, para poder evitar las justas penas que deben de ser aplicadas con estricto apego a derecho, debería existir reforma alguna en ese aspecto, ya que en la actualidad el grado de delincuencia no adopta principios estables de conducta, ya que para la aplicación de las penas existe nuestro Código Penal que tiene fundado el derecho para castigar los delitos; sobre la necesidad de defender

el derecho tutelado aplicado a penas justas por conservar la seguridad y la libertad de las personas, cualquier Ley que se separe de éstas encontrará siempre una resistencia opuesta que no tendría fin, ya que la delincuencia juvenil en la actualidad comete los ilícitos en una manera exagerada, no habiendo para ellos una penalización justa, por lo que sus conductas son hechos que no está aplicados dentro del ordenamiento de derecho, que es el vínculo necesario para tener unidos los intereses particulares, y todas las penas que no son aplicadas a menores son injustas.

Ya que las Leyes Penales son las que pueden decretar las penas de los delitos, y ésta Autoridad debe de residir en el Legislador que representa a toda la sociedad, ya que por parte de las autoridades que desempeñan el ejercicio del Derecho en Materia Penal, no pueden decretar a su voluntad penas ó sanciones para los menores que cometen ilícitos, pues a la realización de un acto que ataca las garantías de un individuo, incurre en una responsabilidad beneficiando por lo contrario al delincuente.

Ya que si todo miembro ó persona se haya ligado a la sociedad, también se haya ligado a todas las normas jurídicas las que obligan a respetar los bienes jurídicos tutelados, y la violación a éstos implica responsabilidad, de ahí el porque un menor podría ser contemplado como persona

responsable de los ilícitos que comete, los que se encuentran dentro de la Legislación Penal. Y que en la actualidad es de observarse el grado de delincuencia juvenil, la que trae diversas consecuencias como las que sólo las Leyes Penales pueden decretar las penas de los delitos, las que son justas contra una persona que comete ilícitos, pues bien si toda persona se haya ligado a la sociedad que se encuentra representada por un Legislador y que a través de él pueden emanar la regulación de las conductas, que la sociedad exige su reglamentación, la misma sociedad se obliga a respetar y cualquier violación a lo reglamentado es sancionado y ya habrá una autoridad que juzgue la verdad del hecho, de ahí la culpabilidad ó inculpabilidad de la persona que viole el derecho a través de una resolución -- que contendrá la sanción ó la absolución de la persona.

No sólo es interés común que no se cometan delitos, pero aún lo es que sean menos frecuentes, a proporción del daño que causan en la sociedad, así pues más fuertes deben de ser los motivos que retraigan a las personas de 16 años de los delitos, a medida que son contrarios al bien público y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos, debe por ésto haber pena y responsabilidad a los delitos que cometen personas menores de 18 años.

Es imposible combatir los índices de delincuencia

en razón de que crece la compuesta sociedad, consecuente -
mente agrava el índice de delincuencia, de ahí la necesi -
dad de contemplar las penas que deben aplicarse a los menor
res delincuentes que en la actualidad a la edad de 18 años
en un grado exagerado cometen los ilícitos, causando un -
daño a la sociedad, verdad que día a día es palpable y no
necesita ser descubierta, pues se presenta a primera vis-
ta de cualquier mediano entendimiento, pero por circunstanci
as de algunos legisladores en la actualidad los menores
de 18 años están excluidos de la esfera jurídica penal, orde
namiento en dónde se encuentran establecidas todas las -
diferentes clases de delito y el modo de castigarlos, para
la particular seguridad de Ciudadanos ó bienes y otros son
acciones contrarias a la que cada uno está obligado a ha -
cer ó no hacer, según la Ley Penal respecto al bien públi-
co.

Ya que el fin de las penas consideradas simplemen-
te las verdades expuestas, se convence con evidencia que -
el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sens
sible, ni desahacer un delito ya cometido, ya que el fin
no es otro que impedir al delincuente causar nuevos daños
a su ciudadanos y retraer a los demás de la Comisión de o-
tros iguales y enéste sentido proponer la reforma ó la emisi
ón de una nueva Ley para efecto de que puedan ser respons

sables penalmente las personas de 16 años y en materia Penal ser más eficaz, evitando el ánimo de las personas a cometer ilícitos.

Es mejor evitar los delitos que castigarlos, he aquí el fin principal de toda buena legislación que es el punto de conducir los hombres al punto mayor de felicidad ó al menor de infelicidad posible, para hablar según todos los cálculos de bienes y males que atañen a la sociedad. Ya -- que es imposible reducir el índice delictivo de las personas menores de edad a los que con una Ley simple, la que sólo regula la educación a menores, pero ésto no impide el índice delictivo de dichas personas, ya que por otro lado la Ley Penal está creada con el fin de evitar al más alto grado el índice de delincuencia, ya que considerablemente se ha reformado atacando de fondo la naturaleza jurídica que tutela el ordenamiento Penal, haciendo más clara y simple su interpretación, pero con toda la fuerza de atacar al delincuente para defender el bien jurídico tutelado de los sujetos pasivos, víctimas de las conductas de los sujetos activos, quienes son los que cometen los ilícitos.

De ahí la posibilidad de decretar en materia penal la responsabilidad penal a personas de 16 años, con todas y cada una de las atribuciones que la Carta Magna nos concede en el sentido de la iniciativa y formación de Leyes -

como lo reza en su Artículo 71.

ARTICULO 71.- El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

- I Al Presidente de la República;
- II A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- III A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión.

Las que presentaren los diputados a los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.⁴¹

En términos generales, el proceso para el decreto de considerar a las personas de 16 años responsables de los ilícitos que cometen, le corresponde a la legislatura a través de su proceso legislativo decretar ó no sobre la referida responsabilidad, ya que no cualquiera está facultado para iniciar tal decreto de acuerdo a nuestro régimen jurídico, sin en cambio cualquier Ciudadano tiene libertad de hacer sugerencias para decretar legislativamente, pero los

⁴¹ RABASA ENILIO O. MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION.
PORRUA GRUPO EDITORIAL. MEXICO, D.F. PAG. 208

funcionarios pueden aceptar ó no tal sugerencia.

La iniciación de un proyecto no significa que debe necesariamente convertirse en tal, pero puede acontecer.

Ya que al abrogar una Ley y pretender la responsabilidad jurídica en Materia Penal a las personas de 16 años, es un concepto íntimamente relacionado con el deber jurídico en el sentido de que una persona sea legalmente responsable de determinada conducta ó que sobre ella recaiga la responsabilidad jurídica de la misma, significa que está sujeta a una sanción en el caso de un comportamiento contrario.

Normalmente, ésto es, cuando la sanción se dirige contra el infractor inmediato, el individuo es responsable de su propia conducta. En éste supuesto coincide la persona responsable y el sujeto del deber jurídico.

El orden jurídico enlaza una sanción a la conducta de un individuo, tomando en cuenta el efecto de tal conducta sobre otros individuos. Los individuos son considerados jurídicamente responsables, no sólo cuando el resultado positivo dañoso ha sido provocado maliciosamente por su conducta, sino también cuando ha sido querido sin malicia y - en caso concreto, el postulante al hacer la exposición relativa a todos y cada uno de los elementos que compone el delito, los presupuestos del mismo y la exposición doctri-

nal, se puede establecer que cabría la posibilidad de abrogar la Ley que para menores existe en la actualidad, por un lado por lo que hace a que puede excluir a las personas de 16 años, absolviendo a los menores de ésta edad para de ésta forma a éstas personas se les pueda aplicar el sistema educacional que utilizan en su reglamentación.

Por el otro lado pudieran quedar contemplados los sujetos ó personas de 16 años dentro de la Legislación penal que ha quedado instituída en el Código Penal Vigente - para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y de ésta forma aplicar en estricto apego al Código Penal citado a dichas personas y - así mismo como se ha manifestado evitar el grado de delincuencia que los menores en la actualidad cometen ó bien - ser estrictamente sancionado por dichas conductas, desprendiéndose tal apreciación del análisis doctrinal y jurisprudencial que se han contemplado y que el alumno expone - motivo de su trabajo realizado en la presente investigación aspirante a obtener el Título de Licenciado en Derecho, teniendo a bien formular de igual forma conclusiones al respecto.

C O N C L U S I O N E S

El postulante después de haber hecho la exposición relativa a la de Responsabilizar penalmente a las personas de 16 años, y después de haber hecho el análisis a los antecedentes históricos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la evolución histórica del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, apegado a la exposición de responsabilizar penalmente a las personas de 16 años, es por motivo de que de acuerdo al marco jurídico teórico y al estudio de los presupuestos del delito en cuanto a la norma, al sujeto, al objeto, así como a los elementos del derecho y los elementos del delito, dada la exposición doctrinal se ha llegado a la conclusión de poder establecer responsabilidad penal a las personas de 16 años, los que reúnen todos y cada uno de los elementos del tipo penal y que sus conductas se encuentran reguladas dentro de nuestro Ordenamiento Penal Mexicano, mismo que en la actualidad los excluye por el simple hecho de ser menores de 18 años, canalizándolos a Instituciones que propiamente se dedican a orientar y no a readaptar con verdaderas sanciones que pueden ser causas suficientes a efecto de evitar el grado de delincuencia que en menores en la actualidad cometen los ilícitos, desprendiéndose del aná -

lisis doctrinal y jurisprudencial, el ilícito consumado - reúne todos los elementos que la Ley señala como integrantes de un tipo del delito y es una violación a la Ley Penal y que la edad de 18 años no puede ser motivo de exclusión para que un sujeto que comete delito, deje de ser responsable, ya que en gran parte del territorio nacional - han adoptado medidas en ese aspecto y considerar que puede ser una persona responsable de un ilícito desde los 15, 16, y 17 años, lo que lleva al convencimiento de acuerdo a la - estadística de responsabilizar a dichas personas, aunado - a las exposiciones jurisprudenciales para el desarrollo de la presente investigación con la que el alumno expone el - motivo de su trabajo.

Y exponiendo la proposición a efecto de solucionar el agravio que en la actualidad la sociedad sufre, motivo - de las conductas de las personas que nos ocupó el presente tema, para efecto de que se desprenda algún elemento con - sultivo para llegar al fin que se pretende con el proceso de investigación que en serie se expuso.

B I B L I O G R A F I A

- BECCARIA, Tratado de los Delitos y de las Penas, 6ª edición, Porrúa, S.A. México, D.F., 1995.
- CARRANCA Y RIVAS RAUL. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Código Penal Anotado, 19ª edición, Porrúa, S.A. México, - D.F. 1995.
- CASTELLANOS FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho - Penal, 32ª edición, Porrúa, S.A. México, D.F.1993.
- CENICEROS JOSE ANGEL. GARRIDO LUIS, La Delincuencia Infantil en México, Ediciones Botas,S.A., México, D.F. 1936.
- GARCIA RAMIREZ EFRAIN, Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 4ª edición, Sista, S.A. DE C.V., México, D.F.
- GARCIA RAMIREZ EFRAIN, Ley para el Tratamiento de Menores - Infractores para el Distrito Federal en Materia - Común, y para toda la República en Materia Federal, 4ª edición, Sista, S.A. DE C.V. México, D.F.
- HANS KELSEN, Teoría General del Derecho y del Estado, 4ª edición, Cía Litográfica Rendón, .S.A. de C.V., México, D.F. 1988.

- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1988-1991, Penal I, -
Mayo Ediciones S. de R. L. México, D.F. 1995.
- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1988-1991, Penal II,
Mayo Ediciones S. de R. L. México, D.F. 1995.
- LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, Teoría del Delito, 2ª edición, -
Porrúa, S.A. México, D.F. 1995.
- MOTO SALAZAR EFRAIN, Elementos de Derecho, 40ª edición, Po-
rrúa, S.A. México, D.F. 1994.
- PALOMAR DE MIGUEL JUAN, Diccionario para Juristas, Mayo --
Ediciones, S. de R.L. México, D.F. 1995.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal, 5ª -
edición, Porrúa, S.A. México, D.F. 1982.
- RABASA EMILIO, Mexicano: ésta es tu Constitución, 9ª edi-
ción, Porrúa Grupo Editorial, México, D.F., 1994.
- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, Criminalia 1ª Parte, Ediciones -
Botas, S.A., México, D.F. 1970.
- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, Criminalia 2ª Parte, Ediciones -
Botas, S.A., México, D.F. 1970.
- SANCHEZ OBREGON LAURA, Menores Infractores y Derecho Penal,
1ª edición, Porrúa, S.A. México, D.F. 1995.
- TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México 1808 -
1995, 19ª edición, Porrúa, S.A. México, D.F. 1995.

TOCAVEN ROBERTO, Menores Infractores, 1ª edición, Porrúa,
S.A. México, D.F. 1995.

VELA TREVIÑO SERGIO, Culpabilidad e Inculpabilidad, 2ª edi
ción, Trillas, México, D.F. 1990.